Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Ibagué

Ibagué (Tolima), siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 73001-33-33-011-**2018-00457**-00
MEDIO CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: IMCO SOLUCIONES S.A.S.
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DEL CAUCA Y OTROS
TEMA: Incumplimiento contractual y liquidación judicial del contrato.

I. ASUNTO.

Cumplidas las etapas procesales previstas en la normatividad, no observando causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, procede el Despacho a dictar sentencia dentro del presente medio de control de Controversias Contractuales promovido por Imco Soluciones S.A.S. en contra de la Nación – Ministerio De Transporte, El Instituto Nacional De Vías "Invias" Y La Universidad del Cauca.

II. ANTECEDENTES

1. La Demanda.[1]

1.1. Pretensiones

"(…)

1. *Que se liquide judicialmente el contrato de interventoría número 2.3-31.4 / 075 del 7 de julio de 2011, suscrito entre la Universidad del Cauca y cedido a la Empresa Imco Soluciones S.A.S., el cual tenía como objeto adelantar las labores de Interventora integral, técnica, administrativa y financiera para: Mejoramiento, mantenimiento y rehabilitación de vías departamentales, municipales en jurisdicción del Departamento del Tolima, terminación puente quebrada el cedro en la vereda San José. Municipio de San Antonio, Tolima: plazo 2 meses. Construcción puente en el Valle de San Juan Departamento del Tolima: 6 meses; así como sus adicionales y modificaciones en tiempo y valores tal como consta en los documentos adjuntos a la presente demanda.*

2. *Que como consecuencia de la liquidación del contrato, se declare que la Universidad del Cauca, incumplió las cláusulas cuarta y numeral 1 de la cláusula decima del contrato de interventoría número 2.3-31.4 / 075 del 7 de julio de 2011, suscrito entre la Universidad del Cauca y cedido a la Empresa Imco Soluciones S.A.S..*

3. *Que se ordene el pago a favor de la Empresa Imco Soluciones S.A.S. la suma de noventa y seis millones quinientos once mil noventa y siete pesos con veintiocho*

[1] Fols. 136 a 159 del Cuaderno Principal 1 Archivo 01 del Expediente Digitalizado.

centavos ($96.511.097.28) o la mayor que logre probarse en el proceso, por concepto de ejecución del contrato de interventoría número 2.3-31.4 / 075 del 7 de julio de 2011, correspondiente al saldo pendiente del valor inicial del contrato, adicional y otro si número 2 y 4.

4. *Que como consecuencia de la liquidación del contrato, se reconozca a favor de la Empresa Imco Soluciones S.A.S. la suma de ochenta y tres millones quinientos setenta mil seiscientos pesos ($83.570.640.00) o la mayor que logre probarse en el proceso, por concepto de reconocimiento económico generado por la prórroga del contrato de interventoría número 2.3-31.4 / 075 del 7 de julio de 2011, contenida en el otro si número 3.*

5. *Que como consecuencia de la liquidación del contrato y la declaratoria de incumplimiento del mismo, se condene a los demandantes a título de daño emergente a la actualización del capital adeudado entre las fechas en que debieron pagar los mismos a la fecha en que producto de la sentencia y/o homologación de la conciliación prejudicial que se profiera en la presente, sean cancelados.*

6. *Que como consecuencia de la liquidación del contrato y la declaratoria de incumplimiento del mismo por parte de la Universidad del Cauca, se condene a los demandante* (sic) *a favor de la Empresa Imco Soluciones S.A.S. con ocasión del retardo en los pagos por concepto de ejecución contractual y a título de lucro cesante, los intereses moratorios causados entre las fecha en que debieron pagar los mismos a la fecha en que producto de la sentencia y/o homologación de la conciliación prejudicial que se profiera en la presente, sean cancelados.*

7. *Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en los artículos 361 a 366 del Código General del Proceso, se condene en costas a la entidad demandada.*

8. *Que el acuerdo al que lleguen las partes, una vez homologado por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, deberá ser cumplido por la entidad demandada y que llegaren a ser condenadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 195 de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."*

1.2 .- Hechos relevantes

1. El 29 de diciembre de 2010 se suscribió Convenio Interadministrativo N°. 1590 entre el Instituto Nacional de Vías - Invias y la Universidad del Cauca, cuyo objeto era: *"Aunar esfuerzos entre la Universidad del Cauca y el Invias para ejecutar la interventoría técnica, administrativa y financiera de los proyectos para el mejoramiento, mantenimiento y rehabilitación de vías departamentales, municipales, vías para la competitividad y vías de la red terciaria nacional, adelantando la gerencia integral del convenio, proporcionando la asesoría técnica, jurídica de coordinación y control y supervisión a que haya lugar para el adecuado desarrollo del mismo*".

2. En la cláusula segunda del mentado convenio, obligaciones de la Universidad del Cauca, se señalaba que se exigía al ente Universitario, además de las derivadas de la esencia y la naturaleza del convenio y la ley y con cargo a los recursos del proyecto objeto del convenio, realizar las

interventorías y supervisión de convenios para las obras a ejecutar en cada ente territorial y sobre las cuales debía desarrollar, entre otras: *"b) Adelantar la Gerencia Integral del proyecto proporcionando asesoría técnica, jurídica, de coordinación, de control y supervisión a que haya lugar para el adecuado desarrollo del mismo; c) Preparar, celebrar y adicionar si es necesario, los contratos requeridos para la realización del objeto del convenio; e). Tramitar el pago del desembolso del presente convenio, previa solicitud y autorización del INSTITUTO".*

3. Que en la ejecución del Convenio 1590 de 2010, fueron suscritos varios adicionales así:

Adicional N°.	Fecha de Suscripción	Adición en Tiempo	Adición en Recursos
01	31/12/2010	31/12/2010 - 31/12/2011	0
02	21/12/2011	31/12/2011 – 31/03/2012	0
03	30/03/2012	31/03/2012 - 31/12/2012	$537.405.000
04	20/12/2012	31/12/2012 - 30/09/2013	0
05	30/09/2013	30/09/2013 - 30/04/2014	0
06	30/04/2014	30/04/2014 - 31/12/2014	$60.000.000
07	30/12/2014	31/12/2014 - 30/08/2015	$137 928637
08	20/08/2015	30/08/2015 - 30/12/2015	$ 82.774 248
09	30/12/2015	30/12/2015 - 30/04/2016	0
10	03/03/2016	-	S160 000 000

4. Mediante Resolución R - No. 479 del 2 de junio de 2011, se ordenó por parte de la UNIVERSIDAD DEL CAUCA, la apertura de procedimiento administrativo contractual para recibir propuesta y adjudicar el contrato de interventoría integral, técnica, administrativa y financiera para: Mejoramiento, mantenimiento y rehabilitación de vías departamentales, municipales en jurisdicción del Departamento del Tolima, terminación puente quebrada el cedro en la vereda San José, Municipio de San Antonio, Tolima: plazo 2 meses. Construcción puente en el Valle de San Juan Departamento del Tolima: 6 meses.

5. Que fruto de la convocatoria referida en el numeral anterior, la Universidad del Cauca, suscribió el día **7 de julio de 2011**, Contrato de Interventoría número 2.3-31.4 / 075 de 2011 con el Ingeniero Víctor Gabriel Parra Jurado, por valor de Sesenta y Seis Millones Quinientos Noventa Mil Novecientos Sesenta Pesos ($66.590.960) y con término de seis meses contados a partir de la firma del acta de inicio.

6. Conforme la cláusula cuarta del contrato, forma de pago, el valor del contrato se pagaría mediante actas parciales de acuerdo con el avance de obra, las cuales deberán estar suscritas por el supervisor regional o quien haga sus veces, el Vicerrector Administrativo, el Gerente del Convenio y el contratista, así mismo se indica que el valor del contrato se cancelaría de la siguiente manera:

   a. 50% cuando el avance de obra tenga un avance físico igual o superior al 50%, debidamente comprobado mediante actas parciales de pago al contratista de obra,

b. 20% adicional cuando el avance de obra tenga un avance físico igual o superior al 70%, debidamente comprobado mediante actas parciales de pago al contratista de obra.
c. 10% adicional, cuando el avance de obra tenga un avance físico igual o superior al 90% debidamente comprobado en actas parciales de pago al contratista de obra.
d. 20% restante cuando el contrato de obra se haya liquidado en su totalidad con el recibo a satisfacción.

7. A través del contrato número 0563 del **3 de julio de 2014**, la Gobernación del Tolima, suscribió contrato con el Consorcio RF-14. con el objeto de contratar la construcción del puente vehicular sobre el Rio Luisa en el sector Tierras Blancas en el Municipio del Valle San Juan en el Departamento del Tolima.

8. El día **1 de agosto de 2014**, tal como consta en acta que se adjunta a la presente solicitud, fue suscrita el acta de iniciación del contrato de interventoría número 2.3-31.4 / 075 de 2011 y en la misma fecha se protocoliza el acta de suspensión número 1, debido a los inconvenientes con los diseños de la obra supervisada.

9. El día 25 de marzo de 2015 se reinicia el contrato de interventoría número 2.3-31.4 / 075 de 2011.

10. El **31 de marzo de 2015** se protocoliza la cesión del contrato de interventoría número 2.3-31.4 / 075 de 2011, a través de documento suscrito entre el representante legal de la Universidad del Cauca, el cedente Víctor Gabriel Parra Jurado y el cesionario IMCO SOLUCIONES S.A.S. representado legalmente por la Ingeniera Martha Cecilia Ordoñez Ocampo. Se lee del anterior documento, cláusula tercera, valor del contrato, que la cesión se hace por el 76.70% excedente del valor del contrato de interventoría, que corresponde a la suma de Cincuenta y Un Millones Setenta y Tres Mil Seiscientos Ochenta Pesos ($51.073.680).

11. Que en la ejecución del contrato de interventoría número 2.3-31.4 / 075 de 2011, fueron suscritos varios adicionales así:

Adicional N°.	Fecha de Suscripción	Adición en Tiempo	Adición en recursos
01	18/09/2015	103 días (30/12/2015)	0
02	17/12/2015	0	$42 110.557.00
03	29/12/2015	120 (30 abril 2016)	0
04	27/05/2016		$49.938.000.00

12. Teniendo en cuenta que el contrato de interventoría había sido suscrito en el año 2011 y solo hasta el año 2015 se iba a ejecutar, fue necesario hacer el reajuste de precios de la propuesta económica inicial por valor de Cuarenta y Dos Millones Ciento Diez Mil Quinientos Cincuenta y Siete Pesos ($42'110.557), valor que fue adicionado al contrato de interventoría mediante **Otro sí No. 2 del 17 de diciembre de 2015**.

13. Para cubrir los costos causados entre el 1 de septiembre de 2015 y el 30 de diciembre de 2015, como consecuencia de la **prórroga número 01**, el 21 de mayo de 2016 se suscribió por las partes **Otro sí número 04**, por valor de Cuarenta y Nueve Millones Novecientos Treinta y Ocho Mil Pesos ($49.938.000.00), incluido IVA.

14. El 1 de diciembre de 2015 el Instituto Nacional de Vías en el proceso de supervisión y ejecución número 1590 de 2010, aprueba prórroga y adición del convenio citado por valor de ciento sesenta millones ($160.000.000.00) para administración e interventoría y prorroga hasta el 30 de abril de 2016, de los cuales conforme al anexo técnico para estudio y solicitud de adición y prórroga del convenio presentada por la Universidad del Cauca corresponde al valor de Ochenta y Tres Millones Quinientos Setenta Mil Cuatrocientos Setenta Pesos ($83.570.460.00).

15. A través del **adicional número 010** al Convenio 1590 de 2010, se hizo adición de la suma de ciento sesenta millones ($160.000.000.00), con el objetivo de dar trámite a la adición número 009 del convenio, la cual se tramitó en tiempo quedando pendiente el trámite de la adición en dinero.

16. Que en junio de 2016 el Subdirector de la Red Terciaria y Férrea de la Subdirección Financiera del Instituto Nacional de Vías, autoriza el pago a favor de la Universidad del Cauca de la suma de ciento sesenta millones ($160.000.000.00), con destino al convenio interadministrativo 1590 de 2010.

17. El 14 de abril de 2016, se suscribe entre la Universidad del Cauca y la empresa Imco Soluciones S.A.S., acta de suspensión de interventoría, con motivo, que terminadas las obras del Contrato N°. 563 de 2014, objeto del contrato de interventoría, se requiere de un tiempo para que el concreto fragüe y alcance la resistencia del diseño prueba de aproximación al comportamiento de la estructura a carga vertical puntual en el centro de la luz.

18. Con acta de reiniciación de fecha 25 de mayo de 2016, la Universidad del Cauca e Imco Soluciones S.A.S., reanudan el término del Contrato de Interventoría N°. 2.3-31.4 / 075 de 2011, con fecha de terminación el 17 de junio de 2016.

19. En comunicación de fecha **21 de diciembre de 2015**, la representante legal de IMCO SOLUCIONES S.A.S., solicitó al Gerente del Convenio N° 1590/2010 de la Universidad del Cauca, prórroga y adición del Contrato de Interventoría número 2.3 - 31.4/075 de 2011, en término de cuatro meses y adición del valor del mismo en Ochenta y Tres Millones Quinientos Setenta Mil Cuatrocientos Setenta Pesos ($83.570.460.00), los cuales fueron girados a la Universidad por el Instituto Nacional de Vías - Invias, en los adicionales al convenio números 9 y 10 de 2015 y 2016, respectivamente, sin obtener respuesta alguna.

20. Que la anterior solicitud fue reiterada a través de las comunicaciones de fecha 12 de mayo de 2016 y 14 de junio de 2016, en donde además de la exigencia correspondiente a los adicionales del convenio 9 y 10 ya referidos, se hacen exigibles otros pagos correspondientes al contrato que la Universidad del Cauca, sin justificación alguna a la fecha no ha girado a Imco Soluciones S.A.S.

21. Que entre la Universidad del Cauca e Imco Soluciones S.A.S., se agotó la etapa de liquidación bilateral del contrato de interventoría 2.3-31.4/075 de 2011, tal como consta en actas. En las mismas se reseña que el 30 de marzo de 2017, se citó al representante legal de Imco Soluciones S.A.S. para efectos de liquidación bilateral del contrato el día 6 de abril de 2017, reunión en la cual no se llegó acuerdo alguno en consideración a que la Universidad del Cauca manifestó la necesidad de revisar la liquidación presentada por Imco Soluciones S.A.S.

22. Mediante comunicaciones dirigidas al Gerente y Subdirector de la red terciaria, Comité de Adiciones y Prorrogas de fecha 31 de marzo de 2017, radicadas con los números 150392, Imco Soluciones S.A.S., ante el incumplimiento por parte de la Universidad del Cauca, no solo de lo pactado en el Contrato de Interventoría número 2.3-31.4/075 de 2011, sino también del Convenio N°. 1590 de 2010, solicitó la intervención directa del Instituto Nacional de Vías.

23. El representante legal de la Empresa Imco Soluciones S.A.S., remitió comunicación al Rector de la Universidad del Cauca y Supervisor del convenio 1590 de 2010, recibida el 6 de abril de 2018, la cual tenía como finalidad que la misma hiciera parte de integral del acta de finalización y liquidación del contrato de interventoría. Que la comunicación referida, contiene una evaluación financiera y técnica de la ejecución del contrato de interventoría, sobre la cual la Universidad del Cauca, no emitió pronunciamiento formal alguno.

24. El día 11 de julio de 2017, tal como consta en acta, se llevó a cabo nuevamente reunión, en la cual se dejó constancia del fracaso de la etapa de liquidación bilateral, en donde Imco Soluciones S.A.S. deja las siguientes constancias:

    a. La firma interventora manifiesta no encontrarse de acuerdo con las razones aducidas por la Universidad para no llevar a cabo la liquidación bilateral, puesto que las mismas hacen referencia a fechas plasmadas en el acta de costos presentada por la interventoría, fecha que no modificará Imco Soluciones S.A.S. ya que las mismas reflejan la realidad de conformidad con la cual ha sido ejecutado el contrato.

    b. Del mismo modo la firma interventora expresa que la Universidad Del Cauca le adeuda el valor de $83.570.640 por concepto de ejecución del contrato de interventoría en el periodo comprendido entre enero y abril de 2013, recursos que fueron girados por el Invias, en el marco del Convenio 1590 de 2010, del cual se deriva el contrato,

recursos destinados al pago del mismo y no reconocidos por la Universidad del Cauca al contratista.

25. Que en las actas que hacen parte de la etapa de liquidación del contrato de interventoría, se puede observar, que la Universidad Del Cauca, no dejó constancia alguna frente a las declaraciones hechas por mi prohijado, así como tampoco, señaló irregularidades en la ejecución del contrato, ni tomó posición frente a la ejecución técnica y financiera del mismo.

26. A consecuencia del Acta de Costo número 1, le fue cancelado por la Universidad Del Cauca al Ingeniero Parra, la suma de Quince Millones Quinientos Diecisiete Mil Doscientos Ochenta Pesos con Cincuenta y Seis Centavos ($15.517.280,56).

27. Con el Acta de Costos número 2, suscrita por la Empresa Imco Soluciones S.A.S., la Universidad Del Cauca canceló a la empresa, la suma de Cuarenta y Seis Millones Seiscientos Once Mil Ciento Treinta y Nueve Pesos con Setenta y Dos Centavos ($46.611.139,72), correspondiente al cincuenta por ciento (50%) del valor del contrato de interventoría en su momento.

28. Con el Acta de Costos número 3, suscrita por la Empresa Imco Soluciones S.A.S., de fecha 30 de mayo de 2016, se requiere a la Universidad Del Cauca para el pago de la suma de Sesenta y Siete Millones Cuatrocientos Noventa y Ocho Mil Ochenta Pesos ($67.498.080.00), que abarca el 80% debido a que la ejecución a dicha fecha del contrato de obra objeto de la interventoría, tenía una ejecución del 100%, pero no se había liquidado en ese momento; ésta acta aplica para el periodo del 1 de abril de 2015 al 30 de diciembre de 2015.

29. Frente al Acta de Costos número 3 de fecha 30 de mayo de 2016, la Universidad Del Cauca emitió pronunciamiento solo hasta el día 25 de octubre de 2016, de la cual mi representado radicó respuesta el día 5 de diciembre de 2016, sin que a la fecha exista pronunciamiento alguno de la Universidad sobre el particular, o cancelado emolumento alguno.

30. Que se evidencia la ausencia de pago de más del ochenta por ciento a la Empresa Imco Soluciones S.A.S., por lo tanto, La Universidad Del Cauca, incumplió las cláusulas cuarta y numeral 1 de la cláusula décima del contrato de interventoría número 2.3-31.4 / 075 de 2011, referidas a la forma de pago y las obligaciones a cargo de la Universidad.

31. El 12 de mayo de 2016 y el 14 de junio de 2016, Imco Soluciones S.A.S., solicitó a la Universidad del Cauca la suscripción de contrato adicional por valor de Ochenta y Tres Millones Quinientos Setenta Mil Cuatrocientos Setenta Pesos ($83.570.460.00), sin que a la fecha y luego de agotado el trámite de liquidación bilateral se haya logrado tal reconocimiento.

32. Con fecha 22 de noviembre de 2017, se radicó en la Universidad Del Cauca, Gerente del Convenio 1590 de 2010, solicitud de liquidación del Contrato de Interventoría número 2.3-31.4 / 075 de 2011, sin que hasta la fecha se haya dado respuesta a la misma.

2. Contestación de la demanda

2.1. Universidad Del Cauca [2]

Señaló que se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

Sostuvo que el Contrato de Interventoría N°. 2.3-31-4/075 del 7 de julio de 2011, se encuentra viciado de nulidad absoluta por haberse celebrado sobre objeto o causa ilícita, igualmente pretende el pago de sumas de dinero que nunca fueron adicionadas al referido negocio jurídico.

Resaltó que la parte demandante pretende hacer creer al Juez, que tiene derecho a reclamar el pago de $83.570.460 M/CTE, olvidando convenientemente que, como el mismo lo narra y acepta en los hechos de su demanda y sus pretensiones, en ningún momento fueron adicionados al Contrato de Interventoría N° 2.3-31-4/075 de 7 de julio de 2011, al punto que ni siquiera se llegó a expedir certificado de disponibilidad presupuestal, registro de disponibilidad presupuestal, ni mucho menos se suscribió otrosí por ese valor, es más, no existe al menos un documento con el cual se le informe a la demandante que se adicionaron dichos valores al contrato antes referido. No se desconoce que Imco Soluciones, presentó una solicitud de adición por el valor referido, solicitud de la que se debe señalar que en la misma solicitó prórroga por 120 días, siendo resuelta favorablemente esta última, pues en lo concerniente a la adición al valor del contrato solicitada por la demandante, según consta en el otrosí N° 4 de 27 de mayo de 2016, las partes acordaron que solo se adicionaría la suma de $49.938.000.

Afirmó que el fundamento utilizado por Imco, para alegar que la Universidad tiene supuestamente el deber de reconocer y pagar la suma de $83.570.460 M/CTE., es solamente la existencia del Adicional N° 10 al Convenio 1590 de 2010, suscrito entre la Universidad Del Cauca y el Invias, sin que esto implique automáticamente que se deban reconocer a la parte demandante la suma de dinero que aquí se mención y reclama, máxime que como lo establece el Convenio 1590 de 2010, es obligación de la Universidad Del Cauca reintegrar al Invias los dineros del Convenio 1590 de 2010 no ejecutados.

Como excepciones de mérito propone las siguientes:

2.1.1. Existencia de vicios de nulidad absoluta del Contrato de Interventoría N°. 2.3-31-4/075 de 2011

En primer lugar, señaló, que se configura la causal de nulidad absoluta por objeto o causa ilícita establecida en los artículos 1741 y 1742 del Código Civil,

[2] Fols. 187 a 201 del Cuaderno Principal 1 Archivo 01 del Expediente Digitalizado.

aplicable por remisión expresa del artículo 68 del Acuerdo Superior N°. 064 de 2008 "*Estatuto de Contratación de la Universidad del Cauca*", conforme al inciso tercero del artículo 57 de la Ley 30 de 1992.

Lo anterior, por cuanto el Contrato de Interventoría N°. 2.3-31-4/075 de 2011 fue perfeccionado sin la existencia del contrato de obra civil sobre el que se realizaría la interventoría, sin la existencia de procesos contractuales para adjudicar o celebrar contratos de obra civil que se vigilarían, o al menos con el previo conocimiento que ya se habían iniciado los trámites previos a la formalización de la etapa precontractual de los mismos.

Refirió, que la causal de nulidad invocada se vuelve más evidente al momento de leer las consideraciones del Contrato de Obra Civil N° 0563 de 3 de julio de 2014, el cual sustenta la existencia del Contrato de Interventoría N° 2.3-31-4/075 de 2011, pues se consigna que, el proceso de contratación de la obra civil que se debía vigilar en virtud del contrato de interventoría y que se suscribió en julio de 2011, solo se aperturó y/o publicó hasta el día 5 de mayo de 2014 (considerando cuarto), es decir 22 meses después haberse perfeccionado el contrato de interventoría con el que se pretendía vigilar este.

Adicionalmente concluye, que en el proceso contractual que dio origen al contrato que hoy se reclama la liquidación, la Universidad, representada por el rector de esa época, vulneró flagrantemente el principio de planeación que debe reinar en los procesos contractuales que adelante el ente universitario, pues como lo determinó el artículo 6 del Acuerdo Superior 064 de 2008, la planeación constituye la fuente, origen y causa inicial, determinando además que en materia de contratación debe entenderse como un parámetro rector de control y organización tanto en lo económico como en lo logístico, lo que significa que al no atenderse se entraría igualmente frente a un objeto ilícito tal y como lo ha sostenido el Consejo de Estado en sentencia de 24 de abril de 2013, radicación N° 68001 23-15-000- 1998-01743-01 (27315).

En segundo lugar, que se configura la causal de anulación por celebración contra expresa prohibición constitucional, legal o estatutaria, por cuanto como lo ha dejado sentado la jurisprudencia del Consejo de Estado, la Constitución y la ley prohíben la celebración de contratos con desatención del principio de planeación, pero además por haber adicionado a través de la celebración y/o suscripción de otrosíes, valores superiores al 50% del valor inicial del contrato, pese a existir prohibición expresa consagrada en el parágrafo primero del artículo 62 del Estatuto de Contratación de la Universidad del Cauca, Acuerdo Superior N° 064 de 2008.

2.1.2. Cobro de lo no debido

En el remoto caso que se llegare a considerar que la excepción presentada y argumentada anteriormente no se considere llamada a prosperar, solicita se acceda a la excepción de fondo de cobro de lo no debido, pues es claro que la parte actora pretende se le reconozca y pague la suma de $83.570.460 M/CTE., que nunca fueron adicionados al Contrato de Interventoría N° 2.3-31-4/075 de

2011, tal y como la misma parte demandante lo deja en evidencia en varios apartes de su escrito de demanda.

2.2. Instituto Nacional De Vías "INVIAS"[3]

Advirtió que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del INVIAS, teniendo en cuenta que el demandante no le atribuye conducta alguna a la entidad. Propuso las siguientes excepciones:

2.2.1. Falta de legitimación en la causa por pasiva

Sostuvo que el INVIAS no se encuentra facultado para intervenir como sujeto pasivo en la presente demanda, pues no tiene la capacidad ni idoneidad para ejercer la contradicción de los hechos que aquí se debaten, teniendo en cuenta que el único que puede desvirtuar el incumplimiento del Contrato No. 2.3-31.4/075 del 7 de julio de 2011 es la UNIVERSIDAD DEL CAUCA en su calidad de contratante, y como obligado al pago de las contraprestaciones derivadas de la ejecución del contrato.

Afirmó, que el Contrato No. 2.3-31.4/075 del 7 de julio de 2011, y todos los demás que suscribió la Universidad Del Cauca para realizar las interventorías de las obras a ejecutar, fueron contratos independientes del Convenio Interadministrativo No. 1590 de 2010, pues de acuerdo a la cláusula segunda del mencionado convenio, la Universidad Del Cauca era quien estaba obligada *"a realizar las Interventorías y Supervisión de Convenios para las obras a ejecutar en cada ente territorial" y a "Preparar, celebrar y adicionar si es necesario, los contratos requeridos para la realización del objeto del convenio"*, tal y como quedó consignado en la cláusula segunda del Convenio Interadministrativo 1590 de 2010.

2.2.2. Ausencia de pruebas de mayores costos asumidos por el contratista con ocasión del Otrosí N°. 3 del Contrato N°. 2.3-31-4/075 de 2011

Afirmó que el demandante reclama la suma de Ochenta y Tres Millones Quinientos Setenta Mil Seiscientos Cuarenta Pesos ($83.570.640 M/CTE), argumentando que este valor corresponde a los costos causados como consecuencia del otro sí No 3 del Contrato de Interventoría No. 2.3-31.4/075 de 2011, entre el 1 de enero de 2016 y el 30 de abril de 2016; sin embargo, no presenta prueba de estos costos, pues únicamente se limita a hacer un informe de la ejecución financiera del Contrato de Interventoría No. 2.3- 31.4/075 de 2011, el cual plasma en el hecho 32 de la demanda.

2.2.3. Acuerdo entre las partes de prorrogar la ejecución del contrato sin adición en valor (Otrosí N°. 3)

[3] Fols. 207 a 226 del Cuaderno Principal 1 Archivo 01 del Expediente Digitalizado.

Argumentó que resulta improcedente reconocer al contratista valores que no fueron reclamados oportunamente y de los cuales asumió el riesgo una vez suscribió los otro sí que prorrogaron el plazo del contrato, sin condicionar dichas prórrogas al ajuste del precio.

2.2.4. Cumplimiento de las obligaciones a cargo de INVIAS en virtud del Convenio Interadministrativo N°. 1590 de 2010

Afirmó que el INVIAS giró a la Universidad Del Cauca la totalidad de la suma estipulada en el Convenio Interadministrativo No. 1590 de 2010, así como las sumas de los Adicionales en valor que se hicieron al Convenio, destacándose el hecho de que mediante documento de junio de 2016, radicado en el Grupo de Cuentas por Pagar con No. 65868 del 26 de julio de 2017, y posteriormente, radicado mediante documento No. 68965 del 3 de agosto de 2016 (tras haberse realizado una glosa), el Subdirector de la Red Terciaria y Férrea de INVIAS autorizó el pago de Ciento Sesenta Millones de Pesos ($160.000.000 M/CTE) a favor de la Universidad Del Cauca por concepto de desembolso correspondiente a la disponibilidad presupuestal de la vigencia 2016 del Convenio Interadministrativo No. 1590 de 2010 (Adicional No. 10).

Esta suma fue pagada el 30 de noviembre de 2016, según se evidencia en el "Reporte Relación de Pagos" SIIF Nación.

2.2.5. Incumplimiento de las obligaciones de la Universidad del Cauca en virtud del Convenio Interadministrativo N°. 1590 de 2010

Informó que a la fecha cursa en el Tribunal Administrativo del Cauca, demanda bajo el medio de control de Controversias Contractuales, radicado 19001-23-33-002-2019-00089-00, instaurada por INVIAS en contra de la Universidad Del Cauca, en la que se está solicitando la declaratoria de incumplimiento.

En este sentido, el hecho que INVIAS haya girado a la Universidad Del Cauca en ejecución del Convenio Interadministrativo No. 1590 de 2010, la suma de Ciento Sesenta Millones de Pesos ($160.000.000), de los cuales Ochenta y Tres Millones Quinientos Setenta Mil Cuatrocientos Sesenta Pesos ($83.570.460) fueron solicitados por la Universidad Del Cauca para realizar una adición al Contrato de Interventoría No. 075 de 2011 hasta el 30 de abril de 2016, no significa necesariamente que dicha suma fuera ejecutada en su totalidad, caso en el cual la Universidad Del Cauca deberá reintegrar este valor al INVIAS. Por su parte le corresponde al demandante Imco Soluciones S.A.S, demostrar que la suma reclamada, efectivamente corresponde a sobrecostos en los que incurrió en virtud del Contrato No. 075.

2.3. Nación - Ministerio De Transporte [4]

Presentó escrito de manera extemporánea, según se aprecia en la constancia secretarial que reposa en el plenario [5].

[4] Fols. 268 del Cuaderno Principal 1 Archivo 01 del Expediente Digitalizado.
[5] Fols. 268 del Cuaderno Principal 1 Archivo 01 del Expediente Digitalizado.

3. TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue instaurada el 8 de octubre de 2018 ante el Tribunal Administrativo del Tolima M.P. Dr. Luis Eduardo Collazos Olaya *(fol. 160 Cuaderno Principal 1 Archivo 01 del expediente digitalizado),* quien mediante providencia del 12 de octubre de 2018 declaró la falta de competencia *(fol. 161 a 162 del Cuaderno Principal 1 Archivo 01 del expediente digitalizado).*

En virtud de lo anterior, el día 24 de octubre de 2018 se asignó el proceso a este Juzgado *(fol. 3 del Archivo 01 Cuaderno Principal 1 del expediente digitalizado)*, quien mediante auto del 6 de mayo de 2019 admitió la demanda *(fol. 168 a 169 del Archivo 01 del Cuaderno Principal 1 del expediente digitalizado)*.

Luego de surtidas las notificaciones y corridos los traslados respectivos, por auto del 9 de julio de 2021, resolvió las excepciones previas propuestas y fijó fecha para la audiencia inicial *(Archivo 04 del Cuaderno Principal 2 del expediente digitalizado)*, luego se fijó fecha y hora para la audiencia de pruebas que se realizó el 20 de octubre 2021, en donde finalmente se dispuso correr traslado para alegar de conclusión *(Archivo 06 del Cuaderno Principal 3 del expediente digitalizado),* ingresando el proceso al Despacho para sentencia el 16 de noviembre de 2021. *(Archivo 016 del Cuaderno Principal 3 del expediente digitalizado).*

4. Alegatos de Conclusión

4.1. Alegatos Parte Demandante – Imco Soluciones S.A.S.[6]

Se refirió a cada uno de los aspectos señalados en la fijación del litigio, manifestando en síntesis lo siguiente:

En lo relacionado con determinar si existió o no incumplimiento del Contrato de Interventoría número 2.3-31.4/075 de 2011, indicó, que dentro del proceso no se probó que se hubiese pagado las obligaciones adquiridas por la Universidad en el contrato de interventoría y los otros sí que hacen parte del mismo, para un total adeudado de $96.511.097,28, así, con la ausencia de pago de los emolumentos referidos, la Universidad Del Cauca, incumplió la Cláusula Segunda y Cuarta del contrato de interventoría, referidos al valor del contrato y la forma de pago del mismo, tal como se dejó evidenciado por mi representado en escrito dirigido a la Universidad que obra a folio 92 del cuaderno digital principal, generados por las actividades de interventoría al contrato número 0563 del 3 de julio de 2014, suscrito entre la Gobernación del Tolima y el Consorcio RF-14.

En segundo lugar, en cuanto a si hay lugar a la liquidación judicial del contrato mencionado respondió afirmativamente, no solo porque fracasó la instancia de liquidación bilateral del mismo y se omitió por parte del contratista, Universidad Del Cauca, proceder a su liquidación unilateral, sino también porque conforme las constancias dejadas en el acta de liquidación bilateral del contrato, etapa que fracasó, mi defendida dejó algunas constancias, que junto

[6] Archivo 09 del Cuaderno Principal No. 2 del Expediente Digitalizado.

con los demás hechos probados dentro del expediente, se hace necesario que por la intervención judicial se realice, para efectuar el balance económico del contrato y ordenar los pagos y reconocimientos a los que haya lugar por la ejecución del objeto contractual que la Empresa Imco Soluciones S.A.S., realizó en virtud del Contrato N°. 2.3-31.4/075 de 2011 del 11 de julio de 2017.

En tercer lugar, en cuanto si hay lugar al reconocimiento y pago de las demás pretensiones solicitadas en la demanda, advirtió, que existe plena prueba del cumplimiento por parte del demandante de las obligaciones impuestas en el contrato de interventoría referido, que la ejecución de la interventoría exigió mayores costos a los inicialmente previstos dadas las necesidades que surgieron en la contratación de la obra del puente vehicular sobre el Rio Luisa en el sector Tierras Blancas en el Municipio del Valle de San Juan en el Departamento del Tolima, las cuales fueron legalizadas a través de los otros sí número 2 y 4. Que la demandante incurrió en gastos de interventoría, personal y administrativos, en razón a que el Contrato de Obra 536 de 2014, tuvo que extenderse hasta el 30 de abril de 2016.

Con fundamento en lo expuesto solicitó, que se acceda a las pretensiones de la demanda, procediendo a la liquidación judicial del contrato, en donde se reconozca el incumplimiento de la Universidad del Cauca.

4.2. Alegatos Parte Demandada – Nación – Ministerio De Transporte

Presentó un escrito que no se refiere puntualmente al asunto, puesto que se reseña los elementos de la responsabilidad estatal, señalando que en el caso el actor no logra demostrar la responsabilidad del Ministerio de Transporte respecto de la acusación del aludido daño antijurídico que pretenden, lo cual se traduce en que no hay posibilidad de imputar responsabilidad al Ministerio de Transporte.[7]

4.3. Alegatos Parte Demandada – INVIAS

Solicitó declarar probada la falta de legitimación en la causa por pasiva de Invias en la presente controversia, toda vez que en la audiencia inicial el juzgado encontró probado que el Contrato No. 2.3- 31.41075 del 7 de julio de 2011, fue suscrito entre La Universidad Del Cauca y el señor Victor Gabriel Parra Jurado, quien posteriormente lo cedió al demandante Imco Soluciones S.A.S, por lo que al no haber hecho parte INVIAS de la relación contractual, no le son atribuibles los presuntos incumplimientos en el contrato, y mucho menos las erogaciones económicas reclamadas.

Que el actor no cumplió con la carga de probar los costos en los que incurrió por la mayor permanencia en la obra, y por los cuales reclama la suma de $83.570.640, situación que el Consejo de Estado ha reiterado que debe ser probada para que se reconozcan dichos perjuicios. Igualmente, la documental otro sí No. 3 del contrato de interventoría no evidencia acuerdo de las partes de ajustar el valor del contrato, por lo que no es procedente que el demandante

[7] *Archivo 013 del Cuaderno Principal 2 del expediente digitalizado*

pida el reconocimiento de un valor por la suscripción de este otro sí, cuando no se hizo una reclamación oportuna al respecto.

En este sentido, pide que se tenga en cuenta la jurisprudencia citada en la contestación de la demanda, de la que se concluye que las reclamaciones por mayor permanencia en obra no pueden prosperar si el contratista previamente no las incluye en los actos bilaterales de modificación, adición, prórroga y suspensión, como ocurrió en este caso, en el que el contrato fue prorrogado sin variación del precio pactado, y sin que se presentara objeción alguna por el contratista.

Finalmente, solicitó que se tengan en cuenta los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, con el fin que se nieguen las pretensiones frente al INVIAS.[8]

4.4. Alegatos Parte Demandada – Universidad Del Cauca

Señaló que reitera los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, y que si bien es cierto allí no se presentó la excepción de contrato no cumplido, no es menos cierto que en la misma se solicitó se declararan probadas todas aquellas excepciones de mérito que de acuerdo con las pruebas obrantes en el proceso quedaran demostradas, por lo que es procedente y pertinente analizar si la parte demandante cumplió con sus obligaciones derivadas del contrato de interventoría, para encontrar que no lo hizo, ya que la parte demandante en ningún momento realizó la interventoría a la obra civil con la que se pretendía la terminación del puente quebrada el cedro en la vereda San José, Municipio de San Antonio (Tolima) y que hace parte del objeto del contrato de interventoría Nº 2.3-31.4/075 del 7 de julio de 2011.

Frente a la liquidación del contrato, resaltó que dentro del expediente no existen las pruebas suficientes que permitan realizar ese balance técnico, pero especialmente financiero, además se debe recordar que tal y como se dejó ya en evidencia, la parte demandante no cumplió con el objeto del contrato.

Advirtió que es evidente que la parte actora en su pretensión 4, busca se le reconozcan sumas de dinero por costos en los que aparentemente incurrió y que no fueron contemplados dentro del valor total del Contrato de Interventoría Nº 2.3-31/075de 2011, pues como se lee de esta pretensión y de los hechos de la demanda la accionante aspira que se le reconozca costos que se derivaron de la prórroga realizada a través del otrosí 3, pero se debe recordar que el otrosí al igual que el contrato es un acto jurídico consensual y no unilateral, y lo que demuestra el otrosí tres es que las partes acordaron prorrogar el plazo, sin que para ello fuera necesario realizar adición de suma alguna al valor del contrato, razón por la que no es jurídicamente viable que la parte demandante exija se ordene dicho pago. De otro lado, al estudiarse las pretensiones 5 y 6, de la demanda es claro que lo que estas buscan es que se le reconozca a título de lucro cesante el pago de indexación más intereses moratorios sobre el presunto valor adeudado criterios excluyentes entre sí. Lo

[8] *Archivo 011 del Cuaderno Principal 2 del expediente digitalizado*

que configura un cobro de lo no debido y no solo eso, sino que además está desconociendo las condiciones y que aceptó de manera voluntaria.

Por lo anterior, solicitó se denieguen las pretensiones de la demanda y en su lugar se declaren probadas las excepciones referidas.[9]

5. Concepto del Ministerio Público

Guardó silencio.[10]

III. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

En armonía con la fijación del litigio realizada con la anuencia de las partes, corresponde al Despacho determinar: *si existió o no, incumplimiento del contrato de interventoría No. 2.3-31.4/075 del 7 de julio de 2011 por parte de la Universidad del Cauca, si hay lugar a la liquidación judicial del mencionado contrato y al reconocimiento y pago de las demás pretensiones solicitadas en la demanda.*

2. Tesis del Despacho

De conformidad con el caudal probatorio allegado al expediente, y una vez analizado el clausulado del Contrato de Interventoría No. 2.3-31.4/075 del 7 de julio de 2011, considera el Juzgado, que en efecto, fue perfeccionado sin la existencia del contrato de obra civil sobre el que se realizaría la interventoría mostrando evidentes falencias y un flagrante desconocimiento al principio de planeación contractual; sin embargo, en el *sub examine* esas solas circunstancias no son suficientes para configurar la nulidad absoluta del contrato por objeto o causa ilícita, como se encontró, en armonía con los recientes pronunciamientos de nuestro Órgano de Cierre, que cambiaron el criterio de esa misma Corporación que así lo habían considerado, en tanto que ello desdibuja el principio de taxatividad, y los principios de legalidad y debido proceso.

Igualmente, el Despacho considera, que no es procedente declarar el incumplimiento que alegó Imco Soluciones S.A.S por parte de la Universidad Del Cauca, en tanto que para esos efectos era necesario que la parte demandante hubiese demostrado el cumplimiento de las prestaciones a su cargo, lo cual no se evidenció en el *sub judice*, luego, lo que en derecho corresponde, es acceder a la pretensión de liquidar judicialmente el contrato, a efectos de dar punto final a las relaciones negociales que emergieron del Contrato de Interventoría No. 2.3-31.4/075 del 7 de julio de 2011, en orden a establecer el estado de ejecución y cumplimiento de las mutuas prestaciones objeto del pacto, y poner fin a las divergencias presentadas. Como consecuencia

[9] *Archivo 015 del Cuaderno Principal 2 del expediente digitalizado*
[10] *Archivo 016 del Cuaderno Principal 2 del expediente digitalizado*

de ello, condenar a la Universidad Del Cauca a pagar, en favor de Imco Soluciones S.A.S., la suma de noventa y seis millones quinientos once mil noventa y siete pesos ($96.511.097,00) m/cte, y los correspondientes intereses moratorios desde el 11 de agosto de 2017, como saldo a su favor, y negar las demás pretensiones de la demanda.

3. Desarrollo de la Tesis del Despacho

Inicialmente el Juzgado debe señalar, que es competente para conocer y decidir el presente medio de control en los términos del numeral 4 del artículo 156 del CPACA., así mismo, que como quiera que los medios exceptivos propuestos tienen relación directa con el fondo de la controversia que se analizará en el fondo del asunto, será allí donde se estudiará su procedencia o no.

Ahora bien, con miras al estudio del problema jurídico planteado con antelación, el Despacho desarrollará un breve marco normativo y jurisprudencial referente a: **3.1.** El Régimen Contractual Especial de las Universidades Estatales u Oficiales; **3.2.** El Contrato de Interventoría; y **3.3.** El Caso Concreto.

3.1. Régimen contractual especial de las universidades estatales u oficiales[11]

En desarrollo de la atribución constitucional establecida en el artículo 150 de la Carta Política, el legislador expidió la Ley 80 de 1993, que contiene el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, cuyo objeto según se lee en el artículo 1º es regular todo lo atinente a los contratos de las entidades estatales, que define en el artículo 2º.

Las universidades estatales u oficiales al tenor de lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 30 de 1992, deben organizarse como entes universitarios autónomos, con régimen especial, mientras que las instituciones estatales u oficiales de educación superior que no tengan el carácter de universidad de acuerdo con la misma ley, deberán organizarse como establecimientos públicos del orden nacional, departamental, distrital o municipal.

Así las cosas, podría pensarse que las universidades estatales u oficiales en materia contractual quedaron cobijadas por las normas del mencionado Estatuto General de Contratación de la Administración Pública; sin embargo, ello no es así, pues dichas instituciones se rigen por normas especiales dictadas por el legislador. No ocurre lo mismo con las instituciones estatales u oficiales de educación superior que no tengan el carácter de universidad, pues como se expresó en el párrafo anterior, por tratarse de establecimientos públicos, su régimen contractual es el contenido en el Estatuto precitado.

Pues bien, el artículo 69 de la Constitución al garantizar la "*autonomía universitaria*", autoriza a las universidades para darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos de acuerdo con la ley; además, le otorga facultades al

[11] En la Sentencia C-547 de 1994 se hicieron importantes precisiones sobre el tema que se traen a colación.

legislador para establecer un "régimen especial" aplicable a las universidades del Estado.

La autonomía universitaria como lo ha sostenido la Corte Constitucional: "*encuentra fundamento en la necesidad de que el acceso a la formación académica de las personas tenga lugar dentro de un clima libre de interferencias del poder público tanto en el campo netamente académico como en la orientación ideológica, o en el manejo administrativo o financiero del ente educativo.....En síntesis el concepto de autonomía universitaria implica la consagración de una regla general que consiste en la libertad de acción de los centros educativos superiores, de tal modo que las restricciones son excepcionales y deben estar previstas en la ley, según lo establece con claridad el artículo citado. (art. 69 C.N)*".[12]

La autonomía universitaria se concreta entonces en la libertad académica, administrativa y económica de las instituciones de educación superior. En ejercicio de ésta, las universidades tienen derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir, y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos, adoptar sus correspondientes regímenes y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional (Art. 28 Ley 30/92).

A más de lo anterior, el constituyente autoriza a la ley para crear un "*régimen especial*" para las universidades del Estado, lo que significa que estas instituciones se regularán por normas especiales que pueden ser iguales o distintas a las aplicables a otras entidades de educación superior, públicas y privadas, o a las demás entidades estatales, siempre y cuando con ellas no se vulnere su autonomía.

En consecuencia, bien podía la ley, sin infringir la Constitución, establecer un **régimen contractual diferente** para tales entes universitarios, como lo hizo en la Ley 30 de 1992, al determinar en el inciso tercero del artículo 57, que el carácter especial del régimen de las universidades estatales u oficiales comprende el régimen contractual; y consagrar en el artículo 93 que los contratos que celebren dichas instituciones se regirán por las normas del derecho privado, y sus efectos estarán sujetos a las normas civiles y comerciales, según la naturaleza de los contratos, exceptuando los de empréstito, que deben someterse a las reglas del Decreto 222 de 1983, o a las normas que lo modifiquen o deroguen. Y como este ordenamiento fue derogado por la Ley 80 de 1993, ha de entenderse que la normatividad a la cual se remite el precepto demandado, es la citada ley.

En este orden de ideas, la Corte Constitucional considera que los postulados de la Ley 30 de 1992 que se refieren al régimen de contratación especial no infringen el inciso final del artículo 150 de la Carta, y por el contrario son pleno desarrollo del artículo 69 *ibídem*, que garantiza la autonomía universitaria y autoriza al legislador para expedir un régimen especial aplicable a las

[12] Sent. T-492 agosto 12/92 M.P. José Gregorio Hernández Galindo, reiterada en T-02/94.

universidades estatales, lo que permite que en materia contractual se rijan por disposiciones distintas de las que se consagran en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, ley 80 de 1993, el cual es aplicable a los entes públicos que en párrafos anteriores se mencionaron.

Por contera, vale la pena anotar que la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en concepto del 25 de mayo de 1994, con ponencia del Magistrado Roberto Suárez Franco, se pronunció sobre el mismo tema que aquí se debate, al absolver una consulta formulada por la Ministra de Educación Nacional, referente al régimen de contratación aplicable a las universidades estatales y a los establecimientos públicos de educación superior, concluyendo que *"la contratación, por parte de las universidades estatales u oficiales, se rige por las normas contenidas en el capítulo VI de la ley 30 de 1992 (régimen especial). Las demás instituciones estatales u oficiales de educación superior, que se organicen como establecimientos públicos para los mismos efectos, deben someterse a las normas de la ley 80 de 1993*".

3.2. El contrato de interventoría [13]

La interventoría es el seguimiento técnico a la ejecución de contratos de distintas tipologías, realizado por una persona natural o jurídica contratada para ese fin por la Entidad Estatal, en los siguientes casos: (i) cuando la ley ha establecido la obligación de contar con esta figura en determinados contratos, (ii) cuando el seguimiento del contrato requiera del conocimiento especializado en la materia objeto del mismo, o (iii) cuando la complejidad o la extensión del contrato lo justifique. No obstante, la Entidad Estatal puede determinar que la interventoría cubra no sólo acciones de carácter técnico, sino también administrativo, financiero, contable y/o jurídico.

El contrato de interventoría es principal y autónomo, y aunque el objeto del mismo supone la existencia de otro contrato respecto del cual se va a ejercer la vigilancia, el mismo es independiente de este último y, por lo tanto, su existencia no depende de la existencia del contrato vigilado. Sin embargo, los contratos de interventoría pueden prorrogarse por el mismo plazo que se hubiera prorrogado el contrato objeto de vigilancia con el fin de que no se interrumpa el seguimiento al contrato vigilado[14]. El contrato de Interventoría debe ser supervisado directamente por la Entidad Estatal, en consecuencia, siempre que una Entidad Estatal suscriba este tipo de contratos debe designar a un funcionario que haga la supervisión del contrato y que verifique su cumplimiento en las condiciones pactadas.

La interventoría es una especie del contrato de consultoría[15] por lo que la selección del interventor siempre debe hacerse a través de la modalidad de selección de concurso de méritos salvo que el presupuesto corresponda a la mínima cuantía, caso en el cual esta debe ser la modalidad utilizada.

---

[13] Apartes tomados del documento: Guía para el ejercicio de las funciones de supervisión e interventoría de la Agencia colombiana para la Contratación Pública "Colombia Compra Eficiente" que se puede consultar en: https://colombiacompra.gov.co/sites/cce_public/files/cce_documents/cce_guia_para_el_ejercicio_de_las_funciones_de_supervision_e_interventoria_de_los_contratos_del_estado.pdf
[14] Ley 1474 de 2011, artículo 85
[15] Ley 80 de 1993 numeral 1 del artículo 32

Es recomendable que el proceso de contratación para seleccionar al interventor se inicie al mismo tiempo con el proceso de contratación que tiene por objeto el contrato que va a ser vigilado, con el fin de que los dos contratos empiecen al mismo tiempo y el seguimiento se realice desde el momento en que empieza el plazo del contrato vigilado, especialmente para contratos como el de obra en el que es necesario contar con la interventoría para poder comenzar.

En caso que el contrato a vigilar no se hubiera adjudicado, en el proceso de contratación que tiene por objeto la interventoría deberán incluirse los datos del proceso de contratación que se está adelantando, con el fin de que los posibles oferentes conozcan todos los detalles del contrato que debe ser vigilado.

Los contratos de interventoría podrán prorrogarse por el mismo plazo que se haya prorrogado el contrato objeto de vigilancia[16] y en ellos no pueden incluirse cláusulas excepcionales al derecho común so pena de que las mismas sean nulas absolutamente.

3.3. Caso concreto

La parte actora solicita a través del presente medio de control de controversias contractuales, la liquidación judicial del Contrato de Interventoría No. 2.3-31.4/ 075 del 7 de julio de 2011, suscrito entre la Universidad del Cauca y el Ingeniero Víctor Gabriel Parra Jurado, cedido posteriormente a la empresa demandante IMCO SOLUCIONES S.A.S, el cual tuvo por objeto: *"adelantar las labores de Interventoría integral, técnica, administrativa y financiera para: Mejoramiento, mantenimiento y rehabilitación de vías departamentales, municipales en jurisdicción del Departamento del Tolima, terminación puente quebrada el cedro en la vereda San José, Municipio de San Antonio, Tolima: plazo 2 meses. Construcción puente en el Valle de San Juan Departamento del Tolima: 6 meses; así como sus adicionales y modificaciones en tiempo y valores".*

Igualmente que, como consecuencia de la liquidación judicial del contrato, se declare que la Universidad del Cauca incumplió las Cláusulas Cuarta y el numeral 1 de la Cláusula Décima del Contrato de Interventoría Nº 3-31-4/075 del 7 de julio de 2011 y, que se ordene el pago a favor de Imco Soluciones S.A.S el valor de $96.511.097,28, correspondiente al saldo pendiente del valor inicial del contrato, adicional y otro sí número 2 y 4. Así mismo, solicita que se reconozca la suma de $83.570.640 por la prórroga del contrato de interventoría, contenida en el otro sí número 3.

También, que se condene a la demandada, a título de daño emergente, a la actualización del capital adeudado entre las fechas en que debieron pagar, a la fecha en que sean cancelados; y a título de lucro cesante, al pago de los intereses moratorios.

Frente a las anteriores pretensiones la entidad demandada, Instituto Nacional De Vías "INVIAS" propuso las excepciones de: *Falta de legitimación en la causa por pasiva; Ausencia de pruebas de mayores costos asumidos por el contratista*

[16] Ley 1474 de 2011 artículo 85

con ocasión del Otrosí N°. 3 del Contrato N°. 2.3-31-4/075 de 2011; Acuerdo entre las partes de prorrogar la ejecución del contrato sin adición en valor (Otrosí N°. 3); Cumplimiento de las obligaciones a cargo de INVIAS en virtud del Convenio Interadministrativo N°. 1590 de 2010; Incumplimiento de las obligaciones de la Universidad del Cauca en virtud del Convenio Interadministrativo N°. 1590 de 2010.

Por su parte, la Universidad Del Cauca planteó los medios exceptivos que denominó: *Existencia de vicios de nulidad absoluta del Contrato de Interventoría N°. 2.3-31-4/075 de 2011,* y *Cobro de lo no debido.*

A su turno, la Nación – Ministerio De Transporte guardó silencio.

En tal sentido, al expediente fueron allegados los siguientes elementos probatorios relevantes:

- Copia del Convenio Interadministrativo Nº. 1590 del 29 de diciembre de 2010, suscrito entre el Instituto Nacional De Vías "INVIAS" y la Universidad Del Cauca cuyo objeto fue: "*aunar esfuerzos entre la Universidad del Cauca y el Invias para ejecutar la interventoría técnica, administrativa y financiera de los proyectos para el mejoramiento, mantenimiento y rehabilitación de vías departamentales, municipales, vías para la competitividad y vías de la red terciaria nacional, adelantando la gerencia integral del convenio, proporcionando la asesoría técnica, jurídica, de coordinación y de control y supervisión a que haya lugar para el adecuado desarrollo del mismo*", por valor de $5.329.928.114, y plazo hasta el 31 de diciembre de 2010. [17]

- Copia del Adicional 1 del 31 de diciembre de 2010 al Convenio Interadministrativo Nº. 1590 del 29 de diciembre de 2010, suscrito entre el Instituto Nacional De Vías "INVIAS" y la Universidad Del Cauca, ampliación del plazo hasta el 31 de diciembre de 2011 sin adición de valor o sobrecostos.[18]

- Copia del Adicional 2 del 21 de diciembre de 2011 al Convenio Interadministrativo Nº. 1590 del 29 de diciembre de 2010, suscrito entre el Instituto Nacional De Vías "INVIAS" y la Universidad Del Cauca, prórroga del plazo hasta el 31 de marzo de 2012.[19]

- Copia del Adicional 3 del 30 de marzo de 2012 al Convenio Interadministrativo Nº. 1590 del 29 de diciembre de 2010, suscrito entre el Instituto Nacional De Vías "INVIAS" y la Universidad Del Cauca, adicionando al valor la suma de $537.405.000, para un total acumulado de $5.867.333.114, y prorrogando el plazo hasta el 31 de diciembre de 2012.[20]

- Copia del Adicional 4 del 20 de diciembre de 2012 al Convenio Interadministrativo Nº. 1590 del 29 de diciembre de 2010, suscrito entre el Instituto Nacional De Vías "INVIAS" y la Universidad Del Cauca,

[17] Fol. 16 a 21 del Archivo 01 del Cuaderno Principal del Expediente Digitalizado.
[18] Fol. 22 a 23 del Archivo 01 del Cuaderno Principal del Expediente Digitalizado.
[19] Fol. 24 a 25 del Archivo 01 del Cuaderno Principal del Expediente Digitalizado.
[20] Fol. 26 a 27 del Archivo 01 del Cuaderno Principal del Expediente Digitalizado.

ampliación del plazo hasta el 30 de septiembre de 2013 sin adición de valor o sobrecostos.[21]

- Copia del Adicional 5 del 30 de abril de 2014 al Convenio Interadministrativo Nº. 1590 del 29 de diciembre de 2010, suscrito entre el Instituto Nacional De Vías "INVIAS" y la Universidad Del Cauca, ampliación del plazo hasta el 30 de abril de 2014 sin adición de valor o sobrecostos.[22]

- Copia del Adicional 6 del 30 de abril de 2014 al Convenio Interadministrativo Nº. 1590 del 29 de diciembre de 2010, suscrito entre el Instituto Nacional De Vías "INVIAS" y la Universidad Del Cauca, adicionando al valor la suma de $60.000.000, para un total acumulado de $5.927.333.114, y prorrogando el plazo hasta el 31 de diciembre de 2014.[23]

- Copia del Adicional 7 del 30 de diciembre de 2014 al Convenio Interadministrativo Nº. 1590 del 29 de diciembre de 2010, suscrito entre el Instituto Nacional De Vías "INVIAS" y la Universidad Del Cauca, adicionando al valor la suma de $137.928.637, para un total acumulado de $6.065.261.751, y prorrogando el plazo hasta el 30 de agosto de 2015.[24]

- Copia del Adicional 8 del 20 de agosto de 2015 al Convenio Interadministrativo Nº. 1590 del 29 de diciembre de 2010, suscrito entre el Instituto Nacional De Vías "INVIAS" y la Universidad Del Cauca, adicionando al valor la suma de $82.774.248, para un total acumulado de $6.148.035.999, y prorrogando el plazo hasta el 30 de diciembre de 2015.[25]

- Copia del Adicional 9 del 30 de marzo de 2016 al Convenio Interadministrativo Nº. 1590 del 29 de diciembre de 2010, suscrito entre el Instituto Nacional De Vías "INVIAS" y la Universidad Del Cauca [26].

- Copia del **Contrato de Interventoría Nº. 2.3-31.4/075 del 07 de julio de 2011**, suscrito entre la Universidad Del Cauca, Danilo Reinaldo Vivas Ramos y el ingeniero Víctor Gabriel Parra Jurado, cuyo objeto fue:

"*EL CONTRATISTA se obliga realizar LA INTERVENTORÍA INTEGRAL, TÉCNICA, ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA PARA: MEJORAMIENTO, MANTENIMIENTO Y REHABILITACIÓN DE VÍAS DEPARTAMENTALES, MUNICIPALES, EN JURISDICCIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, TERMINACIÓN PUENTE QUEBRADA EL CEDRO EN LA VEREDA SAN JOSÉ,* ***MUNICIPIO DE SAN ANTONIO****, TOLIMA, PLAZO: 2 MESES. CONSTRUCCIÓN PUENTE EN EL* ***VALLE DE SAN JUAN****, DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, PLAZO: 6 MESES. Conforme a las especificaciones técnicas de la convocatoria pública Nº. 073 publicada en la página web de la Universidad del Cauca y la propuesta presentada por EL CONTRATISTA, la cual hace parte integrante del presente*

[21] Fol. 28 a 29 del Archivo 01 del Cuaderno Principal del Expediente Digitalizado.
[22] Fol. 30 a 31 del Archivo 01 del Cuaderno Principal del Expediente Digitalizado.
[23] Fol. 32 a 33 del Archivo 01 del Cuaderno Principal del Expediente Digitalizado.
[24] Fol. 34 a 36 del Archivo 01 del Cuaderno Principal del Expediente Digitalizado.
[25] Fol. 37 a 38 del Archivo 01 del Cuaderno Principal del Expediente Digitalizado.
[26] Fol. 39 a 40 del Archivo 01 del Cuaderno Principal del Expediente Digitalizado.

contrato", por valor de $66.590.960 y plazo de ejecución 6 meses contados a partir del acta de inicio.[27]

- Copia del Contrato de Obra Nº. 0563 del 03 de julio de 2014, suscrito entre el Consorcio RF 14 y el Departamento Del Tolima, cuyo objeto fue: "*Contratar la construcción del puente vehicular sobre el rio Luisa en el sector Tierras Blancas en el Municipio de Valle de San Juan en el Departamento del Tolima*", por valor de $1.068.729.868,33 y plazo de 150 días contados a partir del acta de inicio.[28] Supervisor Daniel Alejandro Leal contratista de la Secretaría de Infraestructura.

- Copia del Acta de Inicio de fecha 01 de agosto de 2014 respecto del Contrato de Interventoría Nº. 2.3-31.4/75 del 07 de julio de 2011, suscrito por el Supervisor Ing. Jorge J. Peña Caicedo y el contratista Ing. Victor G. Parra Jurado.[29]

- Copia del Acta de Suspensión de Interventoría de fecha 04 de agosto de 2014 respecto del Contrato de Interventoría Nº. 2.3-31.4/75 del 07 de julio de 2011, suscrito por el Supervisor Ing. Jorge J. Peña Caicedo y el contratista Ing. Victor G. Parra Jurado.[30]

- Copia del Acta de Reiniciación de Interventoría de fecha 25 de marzo de 2015 respecto del Contrato de Interventoría Nº. 2.3-31.4/75 del 07 de julio de 2011, suscrito por el Supervisor Ing. Jorge J. Peña Caicedo y el contratista Ing. Victor G. Parra Jurado.[31]

- Copia de la **Cesión del Contrato de Interventoría de fecha 31 de marzo de 2015 respecto del Contrato de Interventoría Nº. 2.3-31.4/75 del 07 de julio de 2011**, suscrito por el Rector de la UNIVERSIDAD DEL CAUCA, Juan Diego Castrillón Orrego, el cedente Ing. VICTOR G. PARRA JURADO y la Representante Legal de IMCO SOLUCIONES S.A.S. Martha Cecilia Ordoñez Ocampo como cesionaria, por el 76.70% del excedente del valor del contrato de interventoría que corresponde a la suma de $51.073.680 incluido IVA, obligándose la Universidad a pagar al cedente el 23.30% del contrato equivalente a $15.517.280 incluido IVA.[32]

- Copia del **Otrosí Nº. 1 del 18 de septiembre de 2015**, al Contrato de Interventoría Nº. 2.3-31.4/75 del 07 de julio de 2011, suscrito por el Rector de la Universidad Del Cauca, Juan Diego Castrillón Orrego, y la Representante Legal de Imco Soluciones S.A.S. Martha Cecilia Ordoñez Ocampo, modificando las Cláusulas Segunda y Octava de la Cesión del Contrato, respecto a la vigencia por 103 días contados a partir del vencimiento del plazo inicial, hasta el 30 de diciembre de 2015.[33]

[27] Fol. 43 a 52 del Archivo 01 del Cuaderno Principal del Expediente Digitalizado.
[28] Fol. 53 a 60 del Archivo 01 del Cuaderno Principal del Expediente Digitalizado.
[29] Fol. 61 del Archivo 01 del Cuaderno Principal del Expediente Digitalizado.
[30] Fol. 63 a 63 del Archivo 01 del Cuaderno Principal del Expediente Digitalizado.
[31] Fol. 64 del Archivo 01 del Cuaderno Principal del Expediente Digitalizado.
[32] Fol. 65 a 66 del Archivo 01 del Cuaderno Principal del Expediente Digitalizado.
[33] Fol. 67 del Archivo 01 del Cuaderno Principal del Expediente Digitalizado.

- Copia del **Otrosí Nº. 2 del 17 de diciembre de 2015**, al Contrato de Interventoría Nº. 2.3-31.4/75 del 7 de julio de 2011, suscrito por el Rector Delegatario de la Universidad Del Cauca, Edgar Velásquez Rivera, y la Representante Legal de Imco Soluciones S.A.S., modificando las Cláusulas Segunda, Décima Tercera, Vigésima Primera y Vigésima Novena del Contrato de Interventoría, respecto del valor del contrato **adicionando la suma de $42.110.557** incluido IVA, para un valor total del contrato de $108.701.517; ampliación de las garantías a este valor; precisar el registro y apropiación presupuestal y perfeccionamiento.[34]

- Copia del **Otrosí Nº. 3 del 29 de diciembre de 2015**, al Contrato de Interventoría Nº. 2.3-31.4/75 del 07 de julio de 2011, suscrito por el Rector Delegatario de la Universidad Del Cauca, Edgar Velásquez Rivera, y la Representante Legal de Imco Soluciones S.A.S., modificando las Cláusulas Quinta, Décima Tercera, y Vigésima Novena del Contrato de Interventoría, respecto del plazo **prorrogando 120 días** contados a partir del vencimiento del plazo inicial, hasta el 30 de abril de 2016; ampliación de las garantías al plazo adicional; y perfeccionamiento.[35]

- Copia del **Otrosí Nº. 4 del 27 de mayo de 2016**, al Contrato de Interventoría Nº. 2.3-31.4/75 del 07 de julio de 2011, suscrito por el Rector de la Universidad Del Cauca, Juan Diego Castrillón Orrego, y la Representante Legal de Imco Soluciones S.A.S., modificando las Cláusulas Segunda, Décima Tercera, Vigésima Primera y Vigésima Novena del Contrato de Interventoría, **adicionando el valor de $49.938.000** incluido IVA, para un valor total del contrato de $158.639.517; ampliación de las garantías al valor adicional; precisar el registro y apropiación presupuestal y perfeccionamiento.[36]

- Copia de la Autorización de Pago, por parte del Instituto Nacional De Vías "INVIAS" en favor del beneficiario Universidad Del Cauca, por valor de $160.000.000, por concepto de desembolso correspondiente a la disponibilidad presupuestal de la vigencia 2016 del Convenio Interadministrativo Nº. 1590 de 2010.[37]

- Copia del **Acta de Suspensión de Interventoría Nº 2 del 14 de abril de 2016** respecto del Contrato de Interventoría Nº. 2.3-31.4/75 del 7 de julio de 2011, suscrito por el Supervisor Ing. Jorge J. Peña Caicedo y la representante legal del contratista Imco Soluciones S.A.S., motivada en la necesidad de tiempo porque terminadas las obras del Contrato de Obra 0563 de 2014 se requiere un tiempo para que el concreto fragüe y alcance la resistencia del diseño, estando pendiente la prueba de aproximación al comportamiento de la estructura a carga vertical puntual en el centro de la luz. [38]

[34] Fol. 68 del Archivo 01 del Cuaderno Principal del Expediente Digitalizado.
[35] Fol. 69 del Archivo 01 del Cuaderno Principal del Expediente Digitalizado.
[36] Fol. 70 del Archivo 01 del Cuaderno Principal del Expediente Digitalizado.
[37] Fol. 72 y 238 del Archivo 01 del Cuaderno Principal del Expediente Digitalizado.
[38] Fol. 85 a 86 del Archivo 01 del Cuaderno Principal del Expediente Digitalizado.

- Copia del **Acta de Reiniciación de Interventoría Nº 2 del 25 de mayo de 2016** respecto del Contrato de Interventoría Nº. 2.3-31.4/75 del 07 de julio de 2011, suscrito por el Supervisor Ing. Jorge J. Peña Caicedo y la representante legal del contratista IMCO SOLUCIONES S.A.S., motivada en que se superaron las circunstancias que motivaron la suspensión.[39]

- Copia del Acta de Suspensión de Reunión de Liquidación Bilateral de fecha 06 de abril de 2017, adelantada en la Vicerrectoría Administrativa, Oficina de Proyectos Especiales, Convenio Interventoría 1590 de 2010, en relación con el Contrato de Interventoría Nº. 2.3-31.4/75 del 07 de julio de 2011, suscrito por el representante legal del contratista IMCO SOLUCIONES S.A.S., por el Residente IMCO SOLUCIONES SAS., por el Ing. Jorge J. Peña Caicedo Supervisor del Contrato, el Asesor Jurídico Convenios INVIAS, el Asesor Contable Convenios INVIAS.[40]

- Copia del Acta de Reanudación de Reunión de Liquidación Bilateral de fecha 11 de julio de 2017, adelantada en la Vicerrectoría Administrativa – Oficina de Proyectos Especiales – Convenio Interventoría 1590 de 2010, en relación con el Contrato de Interventoría Nº. 2.3-31.4/75 del 07 de julio de 2011, declarándose fracasada por falta de acuerdo entre la firma IMCO SOLUCIONES SAS, y la UNIVERSIDAD DEL CAUCA, en donde la empresa contratista dejó observaciones como: "*...que la Universidad del Cauca le adeuda el valor de $83.570.640 por concepto de ejecución del Contrato de Interventoría en el periodo comprendido entre enero y abril 30 de 2016, recursos que fueron aprobados y girados por el INVIAS en el marco del Convenio 1590 de 2010, del cual se deriva el contrato que nos ocupa, recursos destinados al pago del mismo y no reconocidos por la Universidad del Cauca al Contratista*".[41]

- Oficios del 31 de marzo de 2017 suscritos por IMCO SOLUCIONES SAS, y dirigidos al Director General y al Subdirector Red Terciaria del INVIAS, poniendo en conocimiento el incumplimiento de pagos por parte de la Universidad del Cauca. [42]

- Oficio del 6 de abril de 2017 suscrito por IMCO SOLUCIONES SAS, dirigido al Rector de la Universidad del Cauca y al Supervisor del Convenio 1590/10 anexando documentos para el acta de finalización y liquidación del Contrato de interventoría, solicitando se le reconozca la suma de $180.081.737,28. [43]

- Oficio de fecha 17 de noviembre de 2017 suscrito por el representante legal de IMCO SOLUCIONES SAS, dirigido a la Universidad del Cauca, solicitando la liquidación Unilateral del Contrato de Interventoría Nº. 2.3-31.4/75 del 07 de julio de 2011. [44]

[39] Fol. 87 del Archivo 01 del Cuaderno Principal del Expediente Digitalizado.
[40] Fol. 101 del Archivo 01 del Cuaderno Principal del Expediente Digitalizado.
[41] Fol. 102 a 103 del Archivo 01 del Cuaderno Principal del Expediente Digitalizado.
[42] Fol. 104 a 110 del Archivo 01 del Cuaderno Principal del Expediente Digitalizado.
[43] Fol. 111 a 120 del Archivo 01 del Cuaderno Principal del Expediente Digitalizado.
[44] Fol. 121 a 122 del Archivo 01 del Cuaderno Principal del Expediente Digitalizado.

- Oficio del 30 de noviembre de 2016 suscrito por la Residente de Interventoría de Imco Soluciones SAS, dirigido al Supervisor del Convenio 1590/2010, remitiendo entrega del informe mensual correspondiente al mes 13 de ejecución de la interventoría. [45]

- Oficio de fecha 25 de octubre de 2016 suscrito por el Supervisor del contrato de interventoría y Gerente del Convenio 1590 de 2010, dirigido a la Representante Legal de Imco Soluciones SAS, solicitando subsanar el Acta de Costos Nº. 3 del Contrato de Interventoría. [46]

- Oficio DGD-183-598-2021 de fecha 30 de agosto de 2021 suscrito por la Dirección de Gestión Documental y Apoyo Logístico de la Secretaría Administrativa del Departamento del Tolima, remitiendo copia del Contrato Nº. 0563 de 2015. [47]

Enlistado el material probatorio oportunamente allegado al expediente, corresponde al Despacho entrar a resolver cada uno de los aspectos que componen el problema jurídico planteado, no obstante, inicialmente se abordará el estudio de las excepciones de "*Falta de legitimación en la causa por pasiva"*, propuesta por el INVIAS, y de "*Existencia de vicios de nulidad absoluta del Contrato de Interventoría N°. 2.3-31-4/075 de 2011"*, propuesta por la Universidad Del Cauca.

- **Falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del INVIAS**

La legitimación en la causa consiste en la calidad que ostentan las partes para formular (activa) o contradecir (pasiva) las pretensiones de una demanda, en virtud de una relación jurídica sustancial derivada de la participación (por acción u omisión) en una circunstancia fáctica o en una situación jurídica que puede ser de índole contractual, legal o reglamentaria.

El Consejo de Estado ha reiterado[48], que es posible diferenciar entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, así:

> *"La primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, 'de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la acción, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión, resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda'.*

[45] Fol. 123 del Archivo 01 del Cuaderno Principal del Expediente Digitalizado.
[46] Fol. 125 a 130 del Archivo 01 del Cuaderno Principal del Expediente Digitalizado.
[47] Cuaderno C. Contrato 0563 del 2014 del Cuaderno Principal del Expediente Digitalizado.
[48] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: Dr. JOSÉ ROBERTO SÁCHICA MÉNDEZ, providencia de fecha seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020), proferida dentro del proceso con Radicación número: 25000-23-36-000-2015-00850-02(66022).

> *"... la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda, independientemente de que dichas personas no hayan demandado o que hayan sido demandadas. De ahí que la Sala haya indicado que la falta de legitimación material en la causa por activa o por pasiva no impide al fallador pronunciarse de fondo sobre el petitum de la demanda, comoquiera que la aludida legitimación constituye un elemento de la pretensión y no de la acción...".*

De acuerdo con la providencia citada, la legitimación de hecho en la causa surge a partir del momento en que se traba la litis y se define a partir de quienes componen los extremos del litigio, lo cual no merece mayor análisis, pues surge del despliegue de un acto procesal: la interposición de la demanda y la notificación de la misma.

La legitimación material en la causa no corre la misma suerte, pues, para su definición, se requiere establecer si existe o no una relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que esta formula, o la defensa que aquélla realiza.

Lo anterior lleva a concluir que en un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable respecto de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la interposición de la demanda; en consecuencia, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, como ya se dijo, una relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta invoca o la defensa que aquélla propone, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra.

En el *sub examine*, sostuvo el apoderado del INVIAS, que no se encuentra facultado para intervenir como sujeto pasivo en la presente demanda, pues no tiene la capacidad ni idoneidad para ejercer la contradicción de los hechos que aquí se debaten, teniendo en cuenta que el único que puede desvirtuar el incumplimiento del contrato No. 2.3-31.4/075 del 7 de julio de 2011 es la Universidad Del Cauca en su calidad de contratante, y como obligado al pago de las contraprestaciones derivadas de la ejecución del contrato.

Asimismo, que el Contrato No. 2.3-31.4/075 del 7 de julio de 2011, y todos los demás que suscribió la mencionada Universidad para realizar las interventorías de las obras a ejecutar, fueron contratos independientes del Convenio Interadministrativo No. 1590 de 2010, pues de acuerdo a la cláusula segunda del mencionado convenio, la Universidad Del Cauca era quien estaba obligada *"a realizar las Interventorías y Supervisión de Convenios para las obras a ejecutar en cada ente territorial" y a "Preparar, celebrar y adicionar si es necesario, los contratos requeridos para la realización del objeto del convenio"*, tal y como quedó consignado en la cláusula segunda del Convenio Interadministrativo 1590 de 2010.

Frente a lo anterior, debe recordarse, que la Corte Constitucional señaló en la sentencia C-221 de 1999 que en el régimen de contratación actual, el legislador

no habilita a cuestionar la validez de un contrato estatal a quien no tenga un interés directo en el asunto, ni a quienes simplemente persigan tutelar la legalidad abstracta de la actuación de la administración, ni mucho menos para controvertir su cumplimiento o incumplimiento.

Bajo este escenario y para efectos de resolver el medio exceptivo, se tiene que el petitum de la demanda se restringió a solicitar que se liquide judicialmente el contrato de interventoría número 2.3-31.4 / 075 del 7 de julio de 2011. suscrito entre la Universidad Del Cauca y cedido a la Empresa Imco Soluciones S.A.S., el cual tenía como objeto adelantar las labores de interventoría integral, técnica, administrativa y financiera para: Mejoramiento, mantenimiento y rehabilitación de vías departamentales, municipales en jurisdicción del Departamento del Tolima. terminación puente quebrada el cedro en la vereda San José. Municipio de San Antonio, Tolima: plazo 2 meses. Construcción puente en el Valle de San Juan Departamento del Tolima: 6 meses; así como sus adicionales y modificaciones en tiempo y valores tal como consta en los documentos adjuntos a la presente demanda, e igualmente, que se declare que la mencionada Universidad Del Cauca, incumplió las Cláusulas Cuarta y numeral 1º de la Cláusula Décima.

De este *petitum*, se advierte que la parte actora reclama tener un interés, derivado de las circunstancias fácticas que narra; de ahí, que quienes tienen legitimación por pasiva para controvertir el presunto incumplimiento son las propias partes del Contrato de Interventoría número 2.3-31.4 / 075 del 7 de julio de 2011, del cual no hizo parte directamente el INVIAS.

Así mismo, al consultarse los precisos términos del medio de control de controversias contractuales, previsto en el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011, se tiene que: *"**Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir** que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, **que se declare su incumplimiento**, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar **la liquidación judicial del contrato** cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley. (...)".* (Negrilla y Subraya fuera de texto).

De conformidad con la norma transcrita, tienen legitimación material en la causa por pasiva para oponerse a la declaratoria de incumplimiento, o para comparecer a la liquidación judicial del contrato, las partes contratantes, lo cual permite concluir, sin vacilación alguna, que le asiste razón al INVIAS, respecto que no tiene legitimación en la causa por pasiva, de orden material o sustantiva, en relación con las precisas pretensiones aquí formuladas, por lo que en gracia de brevedad así se declarará.

- **Existencia de vicios de nulidad absoluta del Contrato de Interventoría N°. 2.3-31-4/075 de 2011**

Señaló el apoderado de la Universidad Del Cauca, que se configura causal de nulidad absoluta por objeto o causa ilícita establecida en los artículos 1741 y 1742

del Código Civil, aplicable por remisión expresa del artículo 68 del Acuerdo Superior N°. 064 de 2008 "*Estatuto de Contratación de la Universidad del Cauca*", conforme al inciso tercero del artículo 57 de la Ley 30 de 1992, en primer lugar, por cuanto el Contrato de Interventoría N°. 2.3-31-4/075 de 2011 fue perfeccionado sin la existencia del contrato de obra civil sobre el que se realizaría la interventoría, lo cual se vuelve más evidente al momento de leer las consideraciones del Contrato de Obra Civil N° 0563 de 3 de julio de 2014, pues el proceso de contratación de la obra civil que se debía vigilar en virtud del contrato de interventoría y que se suscribió en julio de 2011, solo se aperturó o publicó hasta el día 5 de mayo de 2014, es decir meses después de haberse perfeccionado el contrato de interventoría con el que se pretendía vigilar.

Adicionalmente, que en el proceso contractual que dio origen al contrato del que hoy se reclama liquidación, la Universidad, representada por el rector de esa época, vulneró flagrantemente el principio de planeación que debe reinar en los procesos contractuales, pues el artículo 6 del Acuerdo Superior 064 de 2008, la planeación constituye la fuente, origen y causa inicial, determinando además, que en materia de contratación debe entenderse como un parámetro rector de control y organización tanto en lo económico como en lo logístico, lo que significa que al no atenderse se entraría igualmente frente a un objeto ilícito tal y como lo ha sostenido el Honorable Consejo de Estado en su jurisprudencia de la que se destaca la sentencia de 24 de abril de 2013, radicación N° 68001 23-15-000- 1998-01743-01(27315).

En segundo lugar, que se configura la causal de anulación por celebración contra expresa prohibición constitucional, legal o estatutaria, por cuanto como lo ha dejado sentado la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, la Constitución y la ley prohíben la celebración de contratos con desatención del principio de planeación, pero además por haber adicionado a través de la celebración y/o suscripción de otrosíes, valores superiores al 50% del valor inicial del contrato, pese a existir prohibición expresa consagrada en el parágrafo primero del artículo 62 del el Estatuto de Contratación de la Universidad del Cauca, Acuerdo Superior N° 064 de 2008.

Vistos los anteriores argumentos, debe recordarse, que en relación con la nulidad absoluta del contrato estatal, para que el contrato sea plenamente válido se requiere el cumplimiento tanto de los requisitos establecidos en las normas que regulan la contratación estatal, según las cuales el interés general prima frente a la autonomía de la voluntad, como de aquellos previstos en el derecho privado a los cuales remite el propio Estatuto de Contratación de la Administración Pública, desde luego, adaptados a los principios de la contratación estatal.

Frente a este tópico, es preciso tener en consideración lo señalado por el Consejo de Estado en sentencia del 18 de marzo de 2010[49] dentro del proceso con radicación número: 25000-23-26-000-1994-00071-01(14390), donde luego de un estudio normativo y jurisprudencial, se determinó que serán nulos de

[49] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Tercera, Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez, Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil diez (2010), Radicación número: 25000-23-26-000-1994-00071-01(14390), Actor: Sociedad Compañía De Inversiones Y Proyectos Coinverpro LTDA. Demandado: Junta Administradora Seccional de Deportes de Bogota D.C.

manera absoluta los contratos estatales que incurran en las siguientes causales:

i) En aquellos eventos establecidos en el Código Civil como constitutivos de la nulidad absoluta de los actos o contratos, según las previsiones de sus artículos 6 y 1741, y
ii) En los casos específicamente determinados en los diferentes numerales del artículo 44 de la Ley 80 de 1993.

Al tenor de lo prescrito por el artículo 1502 del C.C., para que un contrato sea válido, es decir, para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:

1.) Que sea legalmente capaz.
2.) Que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.
3.) Que recaiga sobre un objeto lícito.
4.) Que tenga una causa lícita.
5.) Cumplimiento de algunos requisitos o formalidades que la ley impone, básicamente en atención a la calidad o estado de las personas que lo celebran.

Por su parte, las normas de la Ley 80 de 1993, establece diversas ritualidades, requisitos y exigencias para la formación del contrato, cuya omisión podría dar lugar a que éste resultara viciado de nulidad.

En términos generales cabe mencionar que los requisitos que debe cumplir el contrato estatal para que se encuentre ajustado al ordenamiento jurídico y goce de las condiciones de validez, atañen a: i) la capacidad de las partes intervinientes, cuestión que se predica de los particulares en tanto que es la competencia el factor a examinar en relación con las entidades estatales contratantes y sus respectivos servidores públicos; ii) la observancia de los procedimientos de selección del contratista; iii) la licitud del objeto; iv) la licitud de la causa, en la cual puede entenderse incluido el aspecto relacionado con la desviación de poder y v) la ausencia de vicios respecto del consentimiento.

En este punto, resulta oportuno señalar, que como lo ha precisado la Jurisprudencia, en el Estatuto de Contratación Estatal existe un régimen legal expreso acerca de la nulidad absoluta de los contratos en cuya celebración participan o intervienen las entidades del Estado, el cual se encuentra contenido en los artículos 44 a 49 de la Ley 80 de 1993; lo que no obsta para sostener, como lo ha hecho el Consejo de Estado, que las propias normas legales especiales que en la Ley 80 regulan esta materia ordenan la incorporación, a este cuerpo normativo, de las disposiciones legales del Código Civil que contienen las causales de nulidad absoluta de los contratos.

En punto de las causales de nulidad absoluta de los contratos estatales, el artículo 44 de la referida Ley 80 determina:

> *"Artículo 44.- De las causales de nulidad absoluta. Los contratos del Estado son absolutamente nulos en los casos previstos en el derecho común y además cuando:*
> *1. Se celebren con personas incursas en causales de inhabilidad o incompatibilidad previstas en la Constitución y la ley;*
> *2. Se celebren contra expresa prohibición constitucional o legal;*
> *3. Se celebren con abuso o desviación de poder;*
> *4. Se declaren nulos los actos administrativos en que se fundamenten; y*
> *5. Se hubieren celebrado con desconocimiento de los criterios previstos en el artículo 21 sobre tratamiento de ofertas nacionales y extranjeras o con violación de la reciprocidad de que trata esta ley".*

Así las cosas, se impone puntualizar que los contratos estatales serán nulos entonces, de manera absoluta, i) en aquellos eventos establecidos en el Código Civil como constitutivos de la nulidad absoluta de los actos o contratos, según las previsiones de sus artículos 6 y 1741 y ii) en los casos específicamente determinados en los diferentes numerales del transcrito artículo 44 de la Ley 80.

De esa manera, al integrar en un solo y único listado tanto las causales de nulidad absoluta de los contratos previstas en los artículos 6 y 1741 del C. C., como las causales de nulidad absoluta especificadas a lo largo de los numerales que contiene el artículo 44 de la Ley 80 de 1993, resulta posible concluir que las siguientes son las causales de nulidad absoluta de los contratos estatales:[50]

> *"- Los actos ejecutados contra expresa prohibición de la ley;*
> ***- Ilicitud en el objeto;***
> ***- Ilicitud en la causa;***
> *- Falta de la plenitud de los requisitos o de la forma solemne que las leyes prescriban para el valor del correspondiente contrato, en consideración a su naturaleza y no a la calidad o estado de las partes;*
> *- Incapacidad absoluta de quien o quienes concurren a su celebración;*
> *- Celebración del contrato con personas incursas en causales de inhabilidad o de incompatibilidad previstas en la Constitución Política o en la ley;*
> *- Celebración del contrato contra expresa prohibición constitucional o legal;*
> *- Celebración del contrato con abuso o desviación de poder;*
> *- Declaración de nulidad de los actos administrativos en que se fundamenten los respectivos contratos estatales,*
> *- Celebración del contrato con desconocimiento de los criterios previstos en el artículo 21 sobre tratamiento de ofertas nacionales y extranjeras o con violación de la reciprocidad de que trata la propia Ley 80.".* (Resalta el Despacho).

Como resulta apenas natural, hay lugar a señalar que aquellas causales de nulidad absoluta de los contratos estatales que provienen del Código Civil, por la incorporación que de las mismas dispuso a la Ley 80 la parte inicial de su artículo 44, sin perjuicio de adaptarlas a algunos de los principios que regulan y orientan tanto la contratación pública como el Derecho Administrativo en general, deberán ser interpretadas y aplicadas en los términos en que las mismas han sido entendidas tanto por la Jurisprudencia que al respecto ha construido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, como por

[50] Ibidem 4.

la doctrina desarrollada a partir, precisamente, del estudio de las normas que integran esa codificación y en idéntico sentido habrá que concluir que en este campo también serán aplicables aquellas otras disposiciones legales contenidas en el Código Civil que se ocupan de precisar el sentido y el alcance de las nociones que sirven para estructurar las causales de nulidad absoluta consagradas en los artículos 6 y 1741 de ese cuerpo normativo (como el caso de la ilicitud en el objeto, la ilicitud en la causa, la incapacidad absoluta, entre otras; artículos 1503, 1504, 1517, 1518, 1519, 1521, 1523, 1524 C.C.).

Bien, a efectos de determinar el alcance de objeto o causa licita como causales de nulidad absoluta del contrato, en virtud de los artículos 1519 y 1741 del Código Civil aplicables en este caso por la expresa remisión del artículo 44 de la Ley 80 de 1993, pues de acuerdo con el Derecho común esta es la consecuencia que se produce en todo acto que contraviene al derecho público.

En efecto, en el derecho común el artículo 1741 del Código Civil establece que el contrato es absolutamente nulo por **objeto o causa ilícita**, por omisión de alguno de alguno de los requisitos o formalidades que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a su naturaleza o por haber sido celebrado por personas absolutamente incapaces.

A su vez, en punto al objeto ilícito como causal de nulidad absoluta, el artículo 1519 del Código Civil dispone que "*hay objeto ilícito en todo lo que contraviene al derecho público de la nación…*", de tal suerte que toda violación a un mandato imperativo constituye un vicio que genera nulidad absoluta, salvo que de modo expreso la norma establezca una sanción distinta.

Ahora bien, las normas imperativas no son solamente aquellas que prohíben sino también las que ordenan, por lo que el quebranto del orden público se presenta tanto cuando se violan normas que establecen prohibiciones como cuando no se observan o se desatienden normas que ordenan, eventos todos estos en los cuales se produce nulidad absoluta por objeto ilícito.

Al respecto, ha señalado la jurisprudencia del Consejo de Estado:

> *"(…) el orden público comprende además los principios ínsitos en el ordenamiento, que se deducen de las normas imperativas, y su transgresión también apareja la nulidad absoluta como sanción.*
>
> *(…) Así para que un acto o contrato sea absolutamente nulo por objeto ilícito no es indispensable la existencia de una norma que diga, expresa y sacramentalmente, que es "nulo" como consecuencia, el acto que la contraviene, pero desde luego que lo que sí debe existir es la norma que expresamente mande o prohíba".*

De otro lado, de conformidad con el artículo 45 de la Ley 80 de 1993 la nulidad absoluta puede y debe ser declarada de oficio cuando aparezca plenamente demostrada y no es susceptible de ser saneada mediante ratificación. A su vez, la posibilidad de decretar oficiosamente la nulidad, si está plenamente demostrada y en el proceso están presentes todas las partes que celebraron el contrato nulo.

Así las cosas, examinados los argumentos expuestos por el apoderado de la Universidad Del Cauca, que aluden a la nulidad absoluta del Contrato de Interventoría N°. 2.3-31-4/075 de 2011 por haber sido perfeccionado sin la existencia del contrato de obra civil sobre el que se realizaría la interventoría, y por cuanto vulneró flagrantemente el principio de planeación en los procesos contractuales, considera el Juzgado que por esas meras razones no es posible calificar como absolutamente nulo el contrato por objeto o causa ilícita, en la medida que no se probó ninguna omisión de alguno de los requisitos o formalidades que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a su naturaleza o por haber sido celebrado por personas absolutamente incapaces.

Si bien indiscutiblemente se evidencia una falta de respeto y garantía del principio y deber de planeación contractual, al celebrar un contrato de interventoría para un contrato de obra celebrado casi tres (3) años después, lo cierto es que las causales de nulidad absoluta son taxativas y de aplicación restrictiva, y no se configura por vicios de planeación, como lo ha precisado la jurisprudencia vigente, que considera que el desconocimiento de la planeación no puede conllevar a la nulidad absoluta del contrato, en tanto ello desdibuja el principio de taxatividad, y los principios de legalidad y debido proceso.

Sobre el particular, resulta pertinente señalar, que si bien es cierto nuestro Órgano de Cierre, en providencias como la proferida el 24 de abril de 2013 con ponencia del Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa[51] había considerado, que la falta de planeación deriva en la nulidad absoluta del contrato por ilicitud en el objeto, bajo la consideración que ello es lo que ocurre cuando se desconoce un mandato imperativo, como es el de planificar los contratos, lo cual fue reiterado[52], no es menos cierto, que dicha tesis no fue pacifica en la jurisprudencia, y rápidamente en virtud de sentencia de tutela del 21 de agosto de 2014[53], en la cual, el mismo Consejo de Estado concluyó que existía una *"interpretación errónea del principio […] cuando se dice que su inobservancia es, indefectiblemente, causal de nulidad absoluta del contrato, por objeto ilícito"*. La tutela, tras retomar la importancia capital del principio de planeación y de reafirmar que es un mandato *"inherente a la actividad administrativa contractual y de ineludible acatamiento"*, dejó sin efectos una providencia en la que se habían retomado los argumentos expuestos en la Sentencia de 24 de abril 2013, y ordenó a la Subsección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado decidir nuevamente el caso, "***bajo el entendido de que el desconocimiento del principio de planeación no genera nulidad absoluta del contrato por objeto ilícito***".

---

[51] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION C, Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, providencia del veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013), dictada dentro del proceso con Radicación número: 68001-23-15-000-1998-01743-01(27315).

[52] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C, CONSEJERO PONENTE: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, trece (13) de junio de dos mil trece (2013), Radicación: 66001-23-31-000-1999-00435-01 (24.809), y CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION C, Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, trece (13) de junio de dos mil trece (2013).
Radicación número: 66001-23-31-000-1998-00685-01(26637).

[53] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Sentencia de 21 de agosto de 2014, 01919-00(AC).

Los antecedentes jurisprudenciales referidos son representativos para el caso sometido a estudio del Juzgado, habida cuenta que la Universidad Del Cauca pretendió precisamente, que se declarara la nulidad absoluta del contrato por la inobservancia del principio de planeación; excepción frente a la que se advierte que la ilicitud del objeto o causa contractual no se configura por la desatención de este principio, tal y como lo resolvió el Consejo de Estado en la referida Sentencia de 21 de agosto de 2014[54]. En ese sentido, se concluye, la inobservancia del principio de planeación no es una causal de nulidad de los contratos estatales porque la ley no lo estableció, como quiera que es al legislador a quien le corresponde definir las causas que hacen nulo un negocio jurídico, y por ende el medio exceptivo no tiene vocación de prosperidad.

En este punto, tampoco puede pasar por alto el Despacho, que resulta extraño, por decir lo menos, que la entidad demandada plantee esta excepción cuando fue la misma Universidad Del Cauca quien celebró el contrato que ahora alega nulo, por su propia actuación, siendo pertinente recordar la regla *"Nemo auditur propriam turpitudinem allegans"*, o lo que es lo mismo, nadie puede alegar a su favor su propia culpa, aforismo frente al que la H. Corte Constitucional ha mantenido una pacífica línea jurisprudencial que sostiene, que el particular o la autoridad pública no puede pretender aprovecharse de su propio error, dolo o culpa, para acceder a ventajas indebidas o inmerecidas dentro del ordenamiento jurídico[55].

Por otra parte, argumentó la Universidad Del Cauca, que también se configura la causal de anulación por celebración contra expresa prohibición constitucional, legal o estatutaria, por haberse adicionado a través de la celebración y/o suscripción de otrosíes, valores superiores al 50% del valor inicial del contrato, pese a existir prohibición expresa consagrada en el parágrafo primero del artículo 62 del Estatuto de Contratación de la Universidad del Cauca, Acuerdo Superior N° 064 de 2008.

Al respecto debe señalarse, que las entidades del Estado ordenadoras del gasto, pueden modificar los contratos ya sea para adicionar dinero, prorrogar el tiempo de la ejecución o para cambiar elementos accidentales del contrato. Así

---

[54] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Sentencia de 21 de agosto de 2014, 01919-00(AC).

[55] En particular, en la Sentencia C-083 de 1993, la Corte tuvo la oportunidad de analizar la compatibilidad de los criterios auxiliares de justicia fijados en el artículo 8 de la Ley 153 de 1887 y los postulados previstos en el artículo 230 de la Constitución de 1991. A partir de ese examen, en relación con el tema aquí expuesto, el Tribunal consideró que el aforismo nemo propriam turpitudinem allegans potest, de hecho, constituye un regla general que hace parte del sistema de fuentes del derecho, en tanto proviene de la analogía iuris. A juicio de la Corte, no hay duda de que quien alega su propia culpa falta a la buena fe, fin amparado por la Carta Política. /// Con posterioridad, en la Sentencia SU-624 de 1999, al analizar el caso de una persona que a través de la acción de tutela buscaba mantener a su hijo en el colegio sin pagar lo debido, estando en condiciones para hacerlo, la Corte afirmó que constituye un deber constitucional el no abusar del derecho propio, por lo que no existe justificación frente al dolo indirecto y malicioso del sujeto que, a sabiendas de su inconducta, pretende validar su incumplimiento. /// En la Sentencia C-670 de 2004, en la que se declaró exequible el inciso 4 del artículo 12 de la Ley 820 de 2003, por medio del cual se prohíbe a los arrendatarios en el proceso de restitución de inmueble alegar su indebida notificación, la Corte también consideró que la medida legislativa además de perseguir un fin constitucionalmente legítimo, cual es, imprimir mayor celeridad a los procesos judiciales, se soporta en el principio nemo propriam turpitudinem allegans potest, ya que las partes no pueden invocar en su beneficio su propia culpa, como se evidencia con la falta de diligencia para informar oportunamente el cambio de dirección señalada en su momento en el texto del contrato de arrendamiento. /// En la Sentencia T-213 de 2008, la Corte nuevamente analiza la regla nemo propriam turpitudinem allegans potest, frente al caso en el que el apoderado judicial presenta la tutela por la decisión desfavorable del recurso de apelación en el trámite ordinario, al no haber presentado a tiempo las expresas facultades del mandante. Respecto de la aplicación de esta regla, la Corporación expuso que los jueces están en el deber de negar las suplicas cuya fuente es la incuria, el dolo o la mala fe, de acuerdo con esta regla general del derecho.

la adición del contrato representa una verdadera ampliación del objeto contractual, cuando al alcance físico del contrato se agrega algo nuevo sin variar su esencia, y se produce debido a la deficiente estimación de las cantidades de obra requeridas para la ejecución del objeto contractual, sin embargo, no es posible adicionar un contrato en más del 50%, , toda vez que ello contravendría una norma de orden superior, como lo es la Ley 80 de 1993, salvo que se trate de un contrato de interventoría, como resulta ser el Contrato N°. 2.3-31-4/075 de 2011 que ocupa la atención del Juzgado.

En este punto, sea oportuno reiterar que, si bien es cierto, frente a cualquier incremento al valor inicial del contrato, que es lo que implica una *adición,* independiente del nombre que se le dé al acuerdo, aplica el límite previsto en el parágrafo del artículo 40 de la Ley 80 de 1993 que dispone: *"Los contratos no podrán adicionarse en más del cincuenta por ciento (50%) de su valor inicial, expresado éste en salarios mínimos legales mensuales".* De manera que, aunque es posible celebrar todos los tipos de acuerdos indicados, siempre se debe observar esta última disposición, salvo que se trate de un contrato de interventoría, conforme lo dispone expresamente el artículo 85 de la Ley 1474 de 2011, que excepciona la aplicación de tal restricción, por lo que tales contratos podrán adicionarse sin importar su monto[56], por lo que esta causal tampoco tiene vocación de prosperidad.

- *Del incumplimiento contractual y liquidación judicial del contrato.*

Arguye la parte demandante Imco Soluciones S.A.S. que la Universidad Del Cauca, incumplió las Cláusulas Cuarta y Numeral 1 de la Cláusula Décima Primera[57] del Contrato de Interventoría número 2.3-31.4 / 075 del 7 de julio de 2011. Las referidas cláusulas disponen:[58]

> *"**CLÁUSULA CUARTA: FORMA DE PAGO**: El valor del contrato se pagará mediante actas parciales de acuerdo con el avance de obra, las cuales deberán estar suscritas por el supervisor regional o quien haga sus veces, el Vicerrector Administrativo, el Gerente del convenio y EL CONTRATISTA. Dichas actas se cancelarán de la siguiente forma: el 50% cuando el avance de obra tenga un avance físico igual o superior al 50%, debidamente comprobado mediante actas parciales de pago al contratista de obra; el 20% adicional cuando el avance de obra tenga ún avance físico igual o superior al 70%, debidamente comprobado mediante actas pardales de pago al contratista de obra. El 10% adicional, cuando el avance de obra tenga un avance físico igual o superior al 90% debidamente comprobado mediante actas pardales de pago al contratista de obra; y el 20% restante cuando el contrato de obra se haya liquidado en su totalidad con el recibo a satisfacción. PARAGRAFO PRIMERO: Los pagos señalados en la cláusula cuarta quedan condicionados adicionalmente a lo siguiente: a) Que el CONTRATISTA acredite el cumplimiento de la obligación de que trata el artículo 50 de la ley 789 de 2002. B) Que EL CONTRATISTA haya cumplido con la obligación de entregar los informes semanales y mensuales, c) Que EL CONTRATISTA haya cumplido con los requisitos exigidos por la Universidad,*

[56] "*ARTÍCULO 85. CONTINUIDAD DE LA INTERVENTORÍA. Los contratos de interventoría podrán prorrogarse por el mismo plazo que se haya prorrogado el contrato objeto de vigilancia. En tal caso el valor podrá ajustarse en atención a las obligaciones del objeto de interventoría, sin que resulte aplicable lo dispuesto en el parágrafo del artículo 40 de la Ley 80 de 1993."*
[57] En la pretensión se indicó Décima, pero los argumentos expuestos refieren a la Décimo Primera, puesto que la Décima se refiere es obligaciones específicas del contratista y no tiene numeral 1°.
[58] Folios 43 a 52 del Archivo 01 del Cuaderno Principal del Expediente Digitalizado.

entre ellos, la obligación de mantener el personal ofrecido en su propuesta, con las calidades exigidas por el Ente Universitario.
(…)
CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA. OBLIGACIONES DE LA UNIVERSIDAD DEL CAUCA: 1) Entregar al CONTRATISTA, las sumas indicadas en la cláusula cuarta*; (…).”*

Vistas las anteriores estipulaciones contractuales se tiene, que el valor del contrato se pagaría mediante actas parciales atendiendo al avance de obra, las cuales debían ser suscritas por el supervisor regional o quien haga sus veces, el Vicerrector Administrativo, el Gerente del Convenio y el contratista, de la siguiente manera:

i). El 50% cuando el avance de obra tenga un avance físico igual o superior al 50%, debidamente comprobado mediante actas parciales de pago al contratista de obra; **ii).** El 20% adicional cuando el avance de obra tenga un avance físico igual o superior al 70%, debidamente comprobado mediante actas parciales de pago al contratista de obra; **iii).** El 10% adicional, cuando el avance de obra tenga un avance físico igual o superior al 90% debidamente comprobado en actas parciales de pago al contratista de obra; y **iv)** El 20% restante cuando el contrato de obra se haya liquidado en su totalidad con el recibo a satisfacción.

Ahora bien, uno de los Contratos de Obra objeto del Contrato de Interventoría que ocupa la atención del Despacho, fue el contrato número 0563 del 3 de julio de 2014, suscrito por el Departamento del Tolima con el Consorcio RF-14, cuyo objeto fue la construcción del puente vehicular sobre el Rio Luisa en el sector Tierras Blancas en el Municipio del Valle de San Juan en el Departamento del Tolima.

Luego, el 31 de marzo de 2015 se protocoliza la cesión del contrato de interventoría número 2.3-31.4 / 075 de 2011, a través de documento suscrito entre el representante legal de la Universidad Del Cauca, el cedente Víctor Gabriel Parra Jurado y el cesionario IMCO SOLUCIONES S.A.S. representado legalmente por la Ingeniera Martha Cecilia Ordoñez Ocampo. En este documento se indicó en la cláusula tercera el valor del contrato, estableciendo que la cesión se efectuaba por el **76.70%** excedente del valor del contrato de interventoría, que corresponde a la suma de Cincuenta y Un Millón Setenta y Tres Mil Seiscientos Ochenta Pesos ($51.073.680).

Teniendo en cuenta que el contrato de interventoría había sido suscrito en el año 2011 y solo hasta el año 2015 se iba a ejecutar, fue necesario hacer el reajuste de precios de la propuesta económica inicial por valor de Cuarenta y Dos Millones Ciento Diez Mil Quinientos Cincuenta y Siete Pesos ($42’110.557), valor que fue adicionado al contrato de interventoría mediante **Otro sí No. 2 del 17 de diciembre de 2015**.

Para cubrir los costos causados entre el 1 de septiembre de 2015 y el 30 de diciembre de 2015, como consecuencia de la prórroga número 01, **el 21 de mayo de 2016 se suscribió por las partes Otro sí número 04**, por valor de Cuarenta y Nueve Millones Novecientos Treinta y Ocho Mil Pesos ($49.938.000.00), incluido IVA.

En la ejecución del contrato de interventoría número 2.3-31.4 / 075 de 2011, se suscribieron los siguientes adicionales:

Adicional N°.	Fecha de Suscripción	Adición en Tiempo	Adición en recursos
01	18/09/2015	103 días (30/12/2015)	0
02	17/12/2015	0	$42 110.557.00
03	29/12/2015	120 (30 abril 2016)	0
04	27/05/2016		$49.938.000.00
TOTAL ADICIONES			$92,048,557
VALOR DEL CONTRATO CEDIDO			$51.073.680
TOTAL			**$143,122,237**

Así mismo, alude la parte demandante que el 1º de diciembre de 2015 el INVIAS en el proceso de supervisión y ejecución del Convenio número 1590 de 2010, aprueba prorroga y adición del convenio citado por valor de ciento sesenta millones de pesos ($160.000.000.00) los cuales fueron autorizados pagar por el Subdirector de la Red Terciaria y Férrea de la Subdirección Financiera del Instituto Nacional de Vías, en junio de 2016 con destino al referido Convenio Interadministrativo 1590 de 2010.

El 14 de abril de 2016 se suscribe entre la Universidad Del Cauca y la empresa Imco Soluciones S.A.S., acta de suspensión de interventoría con motivo en que terminadas las obras del Contrato N°. 563 de 2014, objeto del contrato de interventoría, se requería de un tiempo para que el concreto fraguara y alcanzara la resistencia del diseño prueba de aproximación al comportamiento de la estructura a carga vertical puntual en el centro de la luz.

Con acta de reiniciación del 25 de mayo de 2016, la Universidad Del Cauca e Imco Soluciones S.A.S., reanudan el término del Contrato de Interventoría N°. 2.3-31.4 / 075 de 2011, con fecha de terminación el 17 de junio de 2016.

En comunicación de fecha 21 de diciembre de 2015, la representante legal de Imco Soluciones S.A.S., solicitó al Gerente del Convenio N° 1590/2010 de la Universidad del Cauca, prórroga y adición del Contrato de Interventoría número 2.3 - 31.4/075 de 2011, en término de cuatro meses y adición del valor del mismo en Ochenta y Tres Millones Quinientos Setenta Mil Cuatrocientos Setenta Pesos ($83.570.460.00), los cuales se afirmó fueron girados a la Universidad por el Instituto Nacional de Vías (INVIAS) en los adicionales al convenio números 9 y 10 de 2015 y 2016, respectivamente, sin obtener respuesta alguna.

La anterior solicitud fue reiterada a través de las comunicaciones del 12 de mayo de 2016 y 14 de junio de 2016, en donde además de la exigencia correspondiente a los adicionales del convenio 9 y 10 ya referidos, se hacen exigibles otros pagos correspondientes al contrato que la Universidad Del Cauca, se afirma no haber girado a Imco Soluciones S.A.S.

Alude la sociedad demandante, que la Universidad Del Cauca le adeuda el valor de $83.570.640 por concepto de ejecución del contrato de interventoría en el periodo comprendido entre enero y abril de 2013, recursos que fueron girados

por el Invías en el marco del Convenio 1590 de 2010, del cual se deriva el contrato, recursos destinados al pago de éste y no reconocidos por la Universidad al contratista.

A consecuencia del Acta de Costo número 1, le fue cancelado por la Universidad Del Cauca al Ingeniero Parra, la suma de Quince Millones Quinientos Diecisiete Mil Doscientos Ochenta Pesos con Cincuenta y Seis Centavos ($15.517.280, 56).

Con el Acta de Costos número 2, suscrita por Imco Soluciones S.A.S., la Universidad Del Cauca canceló a la mencionada sociedad, la suma de Cuarenta y Seis Millones Seiscientos Once Mil Ciento Treinta y Nueve Pesos con Setenta y Dos Centavos ($46.611.139,72), correspondiente al cincuenta por ciento (50%) del valor del contrato de interventoría en su momento.

Con el Acta de Costos número 3, suscrita por Imco Soluciones S.A.S. del 30 de mayo de 2016, se requiere a la Universidad Del Cauca para el pago de la suma de Sesenta y Siete Millones Cuatrocientos Noventa y Ocho Mil Ochenta Pesos ($67.498.080.00), que abarca el 80% debido a que la ejecución a dicha fecha del contrato de obra objeto de la interventoría tenía una ejecución del 100%, pero no se había liquidado en ese momento; ésta acta aplica para el periodo del 1 de abril de 2015 al 30 de diciembre de 2015.

En tal sentido sostiene la parte demandante, que la ausencia de pago de más del ochenta por ciento a Imco Soluciones S.A.S., pone en evidencia que la Universidad Del Cauca, incumplió las cláusulas cuarta y numeral 1 de la cláusula décima primera del contrato de interventoría número 2.3-31.4 / 075 de 2011, referidas a la forma de pago y las obligaciones a cargo de la Universidad.

Así mismo, que el 12 de mayo de 2016 y el 14 de junio de 2016, Imco Soluciones S.A.S., solicitó a la Universidad del Cauca la suscripción de contrato adicional por valor de Ochenta y Tres Millones Quinientos Setenta Mil Cuatrocientos Setenta Pesos ($83.570.460.00), sin que a la fecha y luego de agotado el trámite de liquidación bilateral se haya logrado tal reconocimiento.

Apreciados tales argumentos y examinado en conjunto el material probatorio que reposa en el plenario, llama la atención del Despacho, se itera, que deslumbra la falta de planeación contractual, al punto, que el Contrato de Interventoría N° 075 de julio de 2011, fue celebrado para realizar interventoría a dos obras civiles y sus respectivos contratos así:

1) Terminación puente quebrada el cedro en la vereda San José, **Municipio de San Antonio - Tolima**. plazo: 2 meses; y

2) Construcción puente en el **Municipio de Valle de San Juan, Departamento de Tolima**. plazo: 6 meses.

Sin embargo, la interventoría solo se desarrolló sobre esta última obra civil y su respectivo contrato, sin que existiera otrosí que excluyera del objeto contractual la interventoría de la otra obra civil y su respectivo contrato (Terminación puente quebrada el cedro en la vereda San José, Municipio de San

Antonio, Tolima), como tampoco que reajustara el valor del contrato por dicha exclusión; así las cosas, el Juzgado considera que no puede determinarse un incumplimiento propiamente dicho, más allá de los pagos reclamados y los correspondientes intereses, en cuanto en los contratos bilaterales, las partes tienen obligaciones reciprocas, de manera que cada una de ellas debe cumplir con la parte del contrato a la que se han comprometido, y quien no ha cumplido no puede demandar a la otra para que cumpla, máxime cuando no se pactó ninguna consecuencia patrimonial distinta a la liquidación, ya que el acuerdo de voluntades no contempló sanción alguna de esa índole ni tampoco se demostró en el proceso perjuicio o daño alguno por el que haya lugar a una indemnización en favor de Imco Soluciones S.A.S.

Ahora, como se desprende del texto del artículo 1546 del Código Civil, en los contratos bilaterales como lo es el que suscita esta controversia, en caso de incumplimiento del contrato solo la parte cumplida podrá exigir su resolución o cumplimiento, pero además el artículo 1609, dispuso que en los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no cumpla con su parte. Este planteamiento ha sido acogido por el máximo tribunal de lo Contencioso Administrativo a través de la jurisprudencia de su Sección Tercera, de donde se resalta la sentencia de 10 de septiembre de 2020, proferida dentro del radicado 25000-23-26-000-2009-01062-01(44804), Consejera Ponente doctora María Adriana Marín.

Así, en los contratos bilaterales y conmutativos, como son comúnmente los celebrados por la administración, teniendo en cuenta la correlación de las obligaciones surgidas del contrato y la simetría o equilibrio de prestaciones e intereses que debe guardar y preservarse (Arts. 1494, 1495, 1530 y ss. 1551 y ss. Código Civil), la parte que pretende exigir la responsabilidad del otro por una conducta alejada del contenido del título obligacional debe demostrar que, habiendo cumplido por su parte las obligaciones del contrato, su cocontratante no cumplió con las suyas, así como los perjuicios que haya podido sufrir.

Quiere decir lo anterior que el éxito del medio de control de controversias contractuales, cuando se pretende obtener la declaratoria de incumplimiento del contrato y la condena en perjuicios presupone que la parte que la ejerce acredite en el proceso haber cumplido o estado presto a cumplir sus obligaciones; o lo que es igual, para abrir paso a pretensiones en ese sentido, la parte que las invoca debe probar que satisfizo las obligaciones que le incumben o se allanó a hacerlo, para demostrar que la otra parte está en un incumplimiento de las obligaciones a su cargo, que éstas son exigibles y que, por tanto, se encuentra en mora para su pago, lo cual aquí no ocurrió, por lo menos en lo que se refiere a la interventoría del contrato de obra para la terminación del puente sobre la quebrada El Cedro en la Vereda San José, Municipio de San Antonio (Tolima).

En consecuencia, se procederá a efectuar la liquidación judicial del contrato, en busca poner punto final a las relaciones negociales que emergen del contrato estatal, en orden a establecer el estado de ejecución y cumplimiento de las mutuas prestaciones objeto del pacto, con base en lo exclusivamente probado en el proceso así:

LIQUIDACIÓN CONTRATO DE INTERVENTORÍA NÚMERO 2.3-31.4 / 075 DEL 7 DE JULIO DE 2011, SUSCRITO ENTRE LA UNIVERSIDAD DEL CAUCA Y CEDIDO A LA EMPRESA IMCO SOLUCIONES S.A.S.	
CONTRATANTE:	**UNIVERSIDAD DEL CAUCA**
CONTRATISTA: CESIÓN: CEDENTE: CESIONARIO: FECHA: PORCENTAJE CESIÓN:	INGENIERO VÍCTOR GABRIEL PARRA JURADO VÍCTOR GABRIEL PARRA JURADO **IMCO SOLUCIONES S.A.S.** 31 DE MARZO DE 2015 76.70%
FECHA DEL CONTRATO	7 DE JULIO DE 2011
OBJETO:	"*Adelantar las labores de Interventoría integral, técnica, administrativa y financiera para: Mejoramiento, mantenimiento y rehabilitación de vías departamentales, municipales en jurisdicción del Departamento del Tolima, terminación puente quebrada el cedro en la vereda San José, Municipio de San Antonio, Tolima: plazo 2 meses. Construcción puente en el Valle de San Juan Departamento del Tolima: 6 meses; así como sus adicionales y modificaciones en tiempo y valores tal como consta en los documentos adjuntos a la demanda*".
PLAZO DE EJECUCIÓN • Otrosí 1 del 18/09/2015 Prórroga • Otrosí 3 del 18/09/2015 Prórroga	SEIS (6) MESES CONTADOS A PARTIR DEL ACTA DE INICIO. Prorroga el plazo en 103 días (hasta el 30/12/2015) Prorroga el plazo en 120 días (hasta el 30 de abril de 2016)
VALOR DEL CONTRATO	$66.590.960,00

VALOR DEL CONTRATO DESPUÉS DE LA CESIÓN DE VÍCTOR GABRIEL PARRA JURADO A IMCO SOLUCIONES S.A.S. (76.70%)	$51.073.680.00
• Otrosí 2 del 17/12/2015 Adición	$42.110.557,00
• Otrosí 4 del 27/05/2016 Adición	$49.938.000,00
ACTAS (Inicio-Suspensión-Reanudación) • Acta de Inicio • Acta de Suspensión • Acta de Reiniciación • Acta de Suspensión Nº. 2 • Acta de Reiniciación Nº. 2	01 DE AGOSTO DE 2014 04 DE AGOSTO DE 2014 25 DE MARZO DE 2015 14 DE ABRIL DE 2016 25 DE MAYO DE 2016
PORCENTAJE DE EJECUCIÓN DE LOS CONTRATOS OBJETO DE INTERVENTORÍA	
• CONTRATO DE OBRA Nº. 0563 DEL 03 DE JULIO DE 2014 ENTRE CONSORCIO RF14 Y EL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA.	100% (Archivo CONTRATO No. 0563 DEL 2014 – 1 del Cuaderno C. CONTRATO 0563 DEL 2014)
• CONTRATO DE OBRA PARA LA TERMINACIÓN PUENTE QUEBRADA EL CEDRO VEREDA SAN JOSÉ MUNICIPIO DE SAN ANTONIO.	Sin dato alguno
VALORES PAGADOS CON OCASIÓN DEL CONTRATO DE INTERVENTORÍA	
• Pago inicial luego de Cesión • Pago Acta de Costos Nº. 2	$15.517.280,00 $46.611.139,72
BALANCE FINAL DEL CONTRATO DE INTERVENTORÍA	

Valor Total del Contrato	*$158.639.517,00*
Valor Total Pagado	*$62.128.420,00*
SALDO TOTAL A FAVOR DE LA EMPRESA IMCO SOLUCIONES S.A.S.	***$96.511.097,00***

Finalmente, debe precisarse que no hay lugar al reconocimiento del valor de $83.570.640 que pretende ahora cobrar la sociedad demandante, como presuntos costos causados a consecuencia del otrosí número tres (3), en la medida que no existe dentro del plenario otrosí alguno o documento similar, que refiera el pacto bilateral de adición por dicho valor, pues lo acordado fue puntualmente tan solo la prórroga del plazo sin adiciones de valor.

Al respecto valga precisar, que valorado el Otrosí No. 3 del contrato de interventoría, no evidencia el Despacho acuerdo de las partes de ajustar el valor del contrato sino solamente el plazo, por lo que atenta con la buena fe y lealtad negocial que ahora se pretenda el reconocimiento de un valor por la suscripción de este otrosí, cuando no se hizo un acuerdo al respecto. En este sentido, el Consejo de Estado ha sido reiterativo en advertir, que las reclamaciones por mayor permanencia en obra no pueden prosperar si el contratista previamente no las incluye en los actos bilaterales de modificación, adición, prórroga y suspensión, como ocurrió en este caso, en el que el contrato fue prorrogado sin variación del precio pactado, y sin que se presentara objeción alguna por el contratista interventor. Razón por la que la excepción de "*Cobro de lo no debido*" propuesta por la Universidad del Cauca tiene vocación de prosperidad, pero solo en este aspecto.

- *Intereses o indexación por las sumas adeudadas*

Frente a este tópico debe señalarse que las partes no incorporaron en el clausulado del contrato estipulación alguna al respecto. Igualmente, que no puede perderse de vista, que se está frente a una entidad pública de régimen contractual especial propio de las universidades estatales u oficiales, como se indicó en párrafos anteriores.

Así, el Acuerdo Nº. 064 de 2008 "*Por el cual se expide el Estatuto de Contratación de la Universidad del Cauca*" señala en su artículo 2º lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 2. PRELACIÓN DE NORMAS: Los Contratos que celebre la Universidad del Cauca se rigen por las normas del presente estatuto y sus efectos estarán* ***sujetos a las normas del derecho privado en especial las civiles y comerciales según la naturaleza de los contratos****, teniendo en cuenta la autonomía universitaria otorgada por la Constitución Nacional y en especial el Artículo 93 de la Ley 30 de 1992, y las Sentencias de la Honorable Corte Constitucional. Se exceptúa de esta norma los contratos de empréstito, los cuales están sujetos a las normas que sobre la materia le sean aplicables a la Universidad y requerirán del concepto previo del Honorable Consejo Superior."*

Ahora bien, en tratándose del incumplimiento en el pago de sumas de dinero adeudadas con ocasión de los contratos celebrados por entidades del Estado, el Consejo de Estado[59] reconoce dos sistemas de liquidación de la condena: **i)** El que corresponde a los contratos que se rigen por la Ley 80 de 1993 a falta de pacto contractual de intereses, para los cuales aplica la norma legal del artículo 4 numeral 8 inciso 2 y, **ii)** El de los contratos en que resulta aplicable el artículo 884 del Código de Comercio[60], bien sea por la existencia del pacto contractual bajo la égida de la Ley 80 de 1993 o por la norma legal especial que somete a los contratos celebrados por entidades estatales al régimen del derecho privado[61].

En tratándose del incumplimiento contractual en el pago de obligaciones dinerarias en los contratos regidos por la Ley 80 de 1993, a falta de pacto contractual, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido reiterada en la liquidación de las condenas con base en la sumatoria de los montos liquidados conjugando los dos conceptos: la indexación o actualización del valor del capital adeudado (valor actualizado) realizada con aplicación de la variación del índice de precios certificado por el DANE para el período transcurrido entre la fecha de exigibilidad y el de la sentencia, más el valor de los intereses liquidados para el mismo período con base en la tasa moratoria equivalente al doble del interés legal civil establecido en el artículo 1617 del Código Civil que regula la indemnización por mora en obligaciones de dinero[62], es decir el interés moratorio del 12% anual, el cual se calcula por períodos anuales sobre el valor histórico actualizado a cada corte anual, de acuerdo con las normas ya citadas.

En relación con los contratos regidos por la Ley 80 de 1993 en los cuales existe el pacto contractual de intereses liquidados a la tasa máxima de mora del artículo 884 del Código de Comercio y <u>en tratándose de aquellos contratos celebrados por las entidades estatales cuya contratación no se rige por la Ley 80</u>, en los cuales cobra vigencia del artículo 884 ante el silencio de las partes o por expreso pacto contractual, tiene lugar la aplicación de una tasa de interés que está fijada con referencia al interés bancario corriente, es decir que está atada a la situación del mercado financiero -a diferencia de la tasa de interés

---

[59] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, providencia del veintisiete (27) de noviembre de dos mil trece (2013), Radicación número: 66001-23-31-000-2002-00391-01(31431).

[60] *"Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.*
Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria (hoy Superintendencia Financiera de Colombia"

[61] Sin perjuicio de la aplicación de los principios de la función pública, existen múltiples normas que han permitido a determinadas entidades estatales acogerse a un régimen contractual de derecho común, como el caso de la Ley 100 de 1993 –comentado en esta providencia-, el artículo 461 del Código de Comercio y el artículo 97 de la Ley 489 de 1998 para el caso de las sociedades de economía mixta y más recientemente el artículo 14 de la ley 1150 de 2007 aplicable a las empresas industriales y comerciales del Estado y las Sociedades de Economía Mixta *"que desarrollen actividades comerciales en competencia con el sector privado y/o público."*

[62] *"Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:*

1a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.

El interés legal se fija en seis por ciento anual."

legal que deviene de la tarifa fijada por el legislador- y además se encuentra constituida como un máximo legal con carácter mandatorio.

No obstante en este segundo escenario la posición de la Jurisprudencia ha presentado un dicotomía en cuanto que en algunos casos se ha admitido acumular la actualización del capital con la tasa de interés moratorio del artículo 884 del Código de Comercio, al paso que en otras oportunidades se ha reconocido el capital por su valor histórico más la suma resultante del interés moratorio a la tasa máxima legal permitida; esta última formulación en el entendido de que la tasa moratoria comercial incluye o comprende el concepto de indexación o ajuste del dinero, para el evento de los perjuicios derivados del no pago de una obligación dineraria.

En el *sub examine*, el Juzgado, en armonía con lo dispuesto por nuestro Órgano de Cierre en la providencia a la que se viene haciendo referencia, considera conveniente aplicar la última de las dos metodologías mencionadas, esto es reconocer los perjuicios con base en la máxima tasa de interés moratorio, por cuanto engloba todo perjuicio derivado del incumplimiento en el pago de una suma de dinero pactada contractualmente, teniendo en cuenta que no se probó daño distinto del causado por no haber recibido en su oportunidad el dinero correspondiente y que no existe base legal para acudir a otros conceptos de daño o perjuicio adicional.

Posición que resulta ser la más equitativa en relación con las obligaciones dinerarias de los contratos en que aplica el artículo 884 del Código de Comercio, si se tiene en cuenta que la tasa máxima de mora establecida con base en certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia es comprensiva o incluyente del concepto de indexación o actualización del capital, por lo cual no procede acumular la liquidación de esta última suma por dos vías.

Ahora bien, de acuerdo con la jurisprudencia de la Sección Tercera, el interés moratorio debe ser liquidado con la aplicación de la tasa máxima de mora vigente al momento de la respectiva mora, siguiendo las voces del artículo 38, numeral 2, de la Ley 153 de 1887, esto es de acuerdo con la tasa que haya regido para cada periodo del tiempo[63], de conformidad con las correspondientes

[63] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio, sentencia de 14 de abril de 2010, radicación número: 25000-23-26-000-1997-03663-01(17214), actor: Federico Saúl Sánchez Malagón, demandado: Distrito Capital de Bogotá -Secretaria de Obras Públicas. *"En síntesis, de acuerdo con el criterio jurisprudencial vigente, se tiene que: (i) Ante el silencio de las partes al respecto, de conformidad con el artículo 38, numeral 2, de la Ley 153 de 1887, y en armonía con la figura de la mora,* ***los intereses de mora deben liquidarse de conformidad con la norma vigente al momento de la infracción****, de suerte que si la conducta incumplida y tardía del deudor se proyecta en el tiempo y existe durante ese lapso cambio de legislación, es menester aplicar la norma vigente que abarque el período o días de mora de que se trate. (ii) Con la entrada en vigencia de la Ley 80 de 1993, la tasa del interés de mora aplicable en cada contrato que celebren las entidades públicas, ante el silencio de las partes, es la establecida en el citado numeral 8 del artículo 4 de la Ley 80 de 1993, con independencia de que la actividad ejercida sea o no de carácter civil o comercial,* ***sin perjuicio de que ellas puedan estipular otro tipo de tasa incluso la civil o comercial sin incurrir en interés de usura.*** *(iii) En los contratos celebrados por las entidades públicas con antelación a la Ley 80 de 1993, en los cuales no se pactaron intereses de mora ante el incumplimiento, la norma aplicable para sancionar a la parte incumplida y liquidar intereses de mora por el período anterior a su entrada en vigencia, será el artículo 884 del Código de Comercio, si la parte afectada tiene la condición de comerciante o el acto es para éste de carácter mercantil (arts. 1, 10, y 20 y ss C. Co.); o el artículo 1617 del Código Civil si ninguna de las partes (contratista o entidad) tiene esa condición; y por el período posterior a la fecha de vigor de la citada Ley 80 de 1993, le será aplicable la establecida en el numeral 8º del artículo 4 ibídem para liquidar el interés de mora.*[63] *(La negrilla no es del texto).*

certificaciones de la Superintendencia Financiera de Colombia[64].

De acuerdo con lo anterior, no se procederá a actualizar valor adeudado y, en su lugar, se liquidará la tasa de mora máxima legal permitida, acudiendo a los postulados del Código de Comercio[65].

Así, la entidad estatal contratante incurrió en mora en el cumplimiento de la contraprestación dineraria a su cargo vencidos los treinta días siguientes a aquel en que hubiere recibido a satisfacción las obras ejecutadas o los servicios prestados por el contratista[66], sin embargo, no reposa en el plenario tal documento, por lo cual al no existir otra prueba se tendrá el día **11 de julio de 2017**, como punto de referencia para a partir de allí contar los treinta (30) días[67] siguientes con el fin de calcular los respectivos intereses de mora causados a favor de la contratista, en los términos de la postura jurisprudencial que se ha reseñado, en la medida que en esa fecha se llevó a cabo la última reunión dentro del trámite de la liquidación bilateral del contrato[68], documento que pone en evidencia que presentado los cobros no fueron aceptados por la entidad contratante, por encontrarse en desacuerdo con las sumas allí presentadas. Con

---

[64] Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia de 24 de Julio de 2013, radicación: 25000232600020020114701, expediente: 26.937, actor: Federación Colombiana de Tiro y Caza, Demandado: IDRD, referencia: acción contractual – apelación sentencia. *"Preliminarmente resulta útil reiterar que en el presente caso las partes pactaron un plazo para el pago de la suma adeudada y una tasa de interés moratorio que se tendría en cuenta en el evento de no pago, cláusula que se encuentra ajustada a la libertad negocial permitida a las partes contratantes bajo los dictados de la Ley 80 de 1993, la cual resultaba aplicable para la fecha en que se suscribió el Acuerdo de Reconocimiento de Mejoras con el respectivo convenio de intereses moratorios. Por lo anterior se aplicará para la presente liquidación de intereses moratorios la tasa de interés que corresponda de acuerdo con la certificación de la Superintendencia Bancaria - hoy Superintendencia Financiera de Colombia- para el respectivo período de mora y, por lo tanto, se ajustará la fórmula de cálculo utilizada por el Tribunal a quo, toda vez que en ella se tomó únicamente la tasa de interés certificada para el mes de junio de cada año, cuando lo cierto es que para esta clase de eventos deben tomarse todas y cada una de las tasas de interés que fueron certificadas en cada período."*

[65] *(...) "Teniendo en cuenta todo lo expresado, concluye la Sala que, tratándose de contratos estatales celebrados antes de la entrada en vigencia de la Ley 80 de 1993, en los que no se ha incluido estipulación alguna en relación con los intereses que deben pagarse en caso de incumplimiento, cuando la persona afectada tiene la condición de comerciante o el acto es para ella de carácter mercantil, no existe justificación alguna para aplicar una tasa distinta a la regulada en el artículo 884 del C. de Co., a fin de sancionar la mora en que ha incurrido uno de los contratantes, aun cuando éste es una entidad estatal. Distinta, sin duda, es la situación en la que el contratista no tiene la condición de comerciante, o el contrato celebrado no tiene para él carácter mercantil, evento en el cual sería aplicable el artículo 1617 del Código Civil, o aquélla en la que el contrato en el que se guardó silencio se celebró después de que la Ley 80 de 1993 comenzó a regir, o aun antes, siempre que la mora se hubiere presentado durante su vigencia, caso en el cual, según lo explicado, su aplicación estaría autorizada por el artículo 38 de la Ley 153 de 1887".* Cfr. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del nueve (9) de octubre de dos mil tres (2003); Consejero Ponente: Alier Eduardo Hernández Enríquez; Radicación número: 25000-23-26-000-1993-03412-01(13412).

[66]Sección Tercera del Consejo de Estado, 30 de julio de 2008, Exp. 23003. *"Atendiendo a lo expuesto, con fundamento en los principios generales ampliamente aludidos, así como consultando las amplias facultades legales con que cuentan las Entidades Estatales para efectos de configurar y diseñar tanto los pliegos de condiciones como los respectivos proyectos de contratos y acudiendo a la referencia que constituye la regulación relativamente próxima de un asunto similar que contiene el artículo 885 del Código de Comercio, por las razones expuestas, la Sala acude nuevamente a los parámetros establecidos en dicha norma legal para efectos de considerar, entonces, que en aquellos contratos estatales en los cuales no se hubieren establecido o estipulado, de manera expresa o precisa, plazos específicos para el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la respectiva Entidad Estatal Contratante y en especial cuando se trate de obligaciones de contenido dinerario, las respectivas Entidades Estatales contarán con un plazo de treinta (30) días para la realización del pago correspondiente, por manera que incurrirán en mora a partir del vencimiento de ese plazo, el cual habrá de contarse* ***i)*** *bien a partir de la fecha en la cual la Administración hubiere recibido, a satisfacción, los bienes, las obras, los servicios o, en general, las prestaciones a cargo del contratista particular o* ***ii)*** *bien -y contando como presupuesto con el cumplimiento de las obligaciones a cargo del particular contratista-, a partir de la fecha de presentación o entrega de la correspondiente cuenta de cobro o factura, lo que ocurra primero, tesis que en buena medida corresponde a aquella que ya en ocasiones anteriores había adoptado la propia Sala, al sostener que: "Radicada la cuenta, la entidad contaba con el término prudencial de un mes para pagarla y a partir del vencimiento de ese término se considera que la entidad incurrió en mora. Esta práctica mercantil, con respaldo legal en el art. 885 del Código de Comercio[66], puede válidamente aplicarse en el contrato estatal cuando se guarda silencio sobre el término para el pago de las actas al contratista,[66] como sucedió en el presente caso"[66].*

[67] Además de así señalarse en el Contrato objeto de examen en la Cláusula Décima Quinta.

[68] Fol. 102 a 103 del Archivo 01 del Cuaderno Principal del Expediente Digitalizado.

todo, a partir del contenido del acta en referencia se desprende con claridad que el contratista efectivamente allegó ante la entidad el informe final.

3. INTERESES DE MORA - TASA 1.5. VECES BANCARIO CORRIENTE												
CAPITAL	INICIO DD/MM/AA			CORTE DD/MM/AA			BANCARIO CORRIENTE	MORA	MAX POR LA SUPERFINANCIERA ((1+Ie%)^(1/365))-1 donde Ie= Tasa efectiva anual por mora.	DÍAS MORA (OBLIGACIÓN LABORAL MESES SE CUENTAN DE 30 DÍAS)	capital * Interes diario * días mora = TOTAL MORA
$ 96.511.097	11	8	2017	31	8	2017	21,98	32,97	0,00078100	10	$ 753.751
$ 96.511.097	1	9	2017	30	9	2017	21,48	32,22	0,00076549	30	$ 2.216.349
$ 96.511.097	1	10	2017	31	10	2017	21,15	31,73	0,00075521	31	$ 2.259.459
$ 96.511.097	1	11	2017	30	11	2017	20,96	31,44	0,00074927	30	$ 2.169.379
$ 96.511.097	1	12	2017	31	12	2017	20,77	31,16	0,00074332	31	$ 2.223.886
$ 96.511.097	1	1	2018	31	1	2018	20,69	31,04	0,00074081	31	$ 2.216.378
$ 96.511.097	1	2	2018	28	2	2018	21,01	31,52	0,00075083	28	$ 2.028.980
$ 96.511.097	1	3	2018	31	3	2018	20,68	31,02	0,00074049	31	$ 2.215.439
$ 96.511.097	1	4	2018	30	4	2018	20,48	30,72	0,00073421	30	$ 2.125.775
$ 96.511.097	1	5	2018	31	5	2018	20,44	30,66	0,00073295	31	$ 2.192.869
$ 96.511.097	1	6	2018	30	6	2018	20,28	30,42	0,00072791	30	$ 2.107.536
$ 96.511.097	1	7	2018	31	7	2018	20,03	30,05	0,00072001	31	$ 2.154.168
$ 96.511.097	1	8	2018	31	8	2018	19,94	29,91	0,00071717	31	$ 2.145.648
$ 96.511.097	1	9	2018	30	9	2018	19,81	29,72	0,00071305	30	$ 2.064.510
$ 96.511.097	1	10	2018	31	10	2018	19,63	29,45	0,00070733	31	$ 2.116.235
$ 96.511.097	1	11	2018	30	11	2018	19,49	29,24	0,00070288	30	$ 2.035.081
$ 96.511.097	1	12	2018	31	12	2018	19,40	29,10	0,00070002	31	$ 2.094.344
$ 96.511.097	1	1	2019	31	1	2019	19,16	28,74	0,00069236	31	$ 2.071.439
$ 96.511.097	1	2	2019	28	2	2019	19,70	29,55	0,00070956	28	$ 1.917.445
$ 96.511.097	1	3	2019	31	3	2019	19,37	29,06	0,00069906	31	$ 2.091.484
$ 96.511.097	1	4	2019	30	4	2019	19,32	28,98	0,00069747	30	$ 2.019.403
$ 96.511.097	1	5	2019	31	5	2019	19,34	29,01	0,00069811	31	$ 2.088.624
$ 96.511.097	1	6	2019	30	6	2019	19,30	28,95	0,00069683	30	$ 2.017.556
$ 96.511.097	1	7	2019	31	7	2019	19,28	28,92	0,00069619	31	$ 2.082.900
$ 96.511.097	1	8	2019	31	8	2019	19,32	28,98	0,00069747	31	$ 2.086.716
$ 96.511.097	1	9	2019	30	9	2019	19,32	28,98	0,00069747	30	$ 2.019.403
$ 96.511.097	1	10	2019	31	10	2019	19,10	28,65	0,00069044	31	$ 2.065.703
$ 96.511.097	1	11	2019	30	11	2019	19,03	28,55	0,00068821	30	$ 1.992.586
$ 96.511.097	1	12	2019	31	12	2019	18,91	28,37	0,00068436	31	$ 2.047.512
$ 96.511.097	1	1	2020	31	1	2020	18,77	28,16	0,00067988	31	$ 2.034.082
$ 96.511.097	1	2	2020	29	2	2020	19,06	28,59	0,00068917	29	$ 1.928.852
$ 96.511.097	1	3	2020	31	3	2020	18,95	28,43	0,00068565	31	$ 2.051.345
$ 96.511.097	1	4	2020	30	4	2020	18,69	28,04	0,00067731	30	$ 1.961.030
$ 96.511.097	1	5	2020	31	5	2020	18,19	27,29	0,00066120	31	$ 1.978.209
$ 96.511.097	1	6	2020	30	6	2020	18,12	27,18	0,00065894	30	$ 1.907.845
$ 96.511.097	1	7	2020	31	7	2020	18,12	27,18	0,00065894	31	$ 1.971.440
$ 96.511.097	1	8	2020	31	8	2020	18,29	27,44	0,00066443	31	$ 1.987.869
$ 96.511.097	1	9	2020	30	9	2020	18,35	27,53	0,00066637	30	$ 1.929.349
$ 96.511.097	1	10	2020	31	10	2020	18,09	27,14	0,00065797	31	$ 1.968.537
$ 96.511.097	1	11	2020	30	11	2020	17,84	26,76	0,00064987	30	$ 1.881.589
$ 96.511.097	1	12	2020	31	12	2020	17,46	26,19	0,00063751	31	$ 1.907.343
$ 96.511.097	1	1	2021	31	1	2021	17,32	25,98	0,00063295	31	$ 1.893.682
$ 96.511.097	1	2	2021	28	2	2021	17,54	26,31	0,00064012	28	$ 1.729.803

$ 96.511.097	1	3	2021	31	3	2021	17,41	26,12	0,00063588	31	$ 1.902.467
$ 96.511.097	1	4	2021	30	4	2021	17,31	25,97	0,00063262	30	$ 1.831.650
$ 96.511.097	1	5	2021	31	5	2021	17,22	25,83	0,00062968	31	$ 1.883.910
$ 96.511.097	1	6	2021	30	6	2021	17,21	25,82	0,00062936	30	$ 1.822.193
$ 96.511.097	1	7	2021	31	7	2021	17,18	25,77	0,00062837	31	$ 1.879.998
$ 96.511.097	1	8	2021	31	8	2021	17,24	25,86	0,00063034	31	$ 1.885.866
$ 96.511.097	1	9	2021	30	9	2021	17,19	25,79	0,00062870	30	$ 1.820.300
$ 96.511.097	1	10	2021	31	10	2021	17,08	25,62	0,00062510	31	$ 1.870.210
$ 96.511.097	1	11	2021	30	11	2021	17,27	25,91	0,00063132	30	$ 1.827.869
$ 96.511.097	1	12	2021	31	12	2021	17,46	26,19	0,00063751	31	$ 1.907.343
$ 96.511.097	1	1	2022	31	1	2022	17,66	26,49	0,00064402	31	$ 1.926.819
$ 96.511.097	1	2	2022	28	2	2022	18,30	27,45	0,00066475	28	$ 1.796.367
$ 96.511.097	1	3	2022	31	3	2022	18,47	27,71	0,00067023	31	$ 2.005.230
$ 96.511.097	1	4	2022	30	4	2022	19,05	28,58	0,00068885	30	$ 1.994.438
$ 96.511.097	1	5	2022	31	5	2022	19,71	29,57	0,00070988	31	$ 2.123.836
$ 96.511.097	1	6	2022	30	6	2022	20,40	30,60	0,00073169	30	$ 2.118.485
$ 96.511.097	1	7	2022	31	7	2022	21,28	31,92	0,00075926	31	$ 2.271.594
$ 96.511.097	1	8	2022	31	8	2022	22,21	33,32	0,00078810	31	$ 2.357.883
$ 96.511.097	1	9	2022	30	9	2022	23,50	35,25	0,00082762	30	$ 2.396.222
$ 96.511.097	1	10	2022	31	10	2022	24,61	36,92	0,00086117	31	$ 2.576.473
$ 96.511.097	1	11	2022	30	11	2022	25,78	38,67	0,00089609	30	$ 2.594.482
$ 96.511.097	1	12	2022	31	12	2022	27,64	41,46	0,00095072	31	$ 2.844.397
$ 96.511.097	1	1	2023	16	1	2013	28,84	43,26	0,00098539	31	$ 2.948.139
TOTAL INTERESES TASA 1.5. BANCARIO CORRIENTE											**$ 135.337.704**

4. RESUMEN		
CAPITAL	$	96.511.097
INTERESES MORATORIOS	$	135.337.704
TOTAL ADEUDADO	**$**	**231.848.801**

Por lo anterior, y con base en el conjunto documental que reposa en el plenario encuentra el Despacho, que existe un saldo a favor de Imco Soluciones S.A.S. con ocasión del contrato de interventoría número 2.3-31.4 / 075 del 7 de julio de 2011 por valor de Noventa y Seis Millones Quinientos Once Mil Noventa y Siete Pesos ($96.511.097,00) m/cte, como capital correspondiente a la diferencia entre el valor pagado por la Universidad Del Cauca y lo acordado pagar en virtud de lo efectivamente ejecutado dentro del objeto del referido contrato, y por los intereses moratorios causados desde el 11 de agosto de 2017 a la fecha que se haga el respectivo pago, los cuales a la fecha de la liquidación, 16 de enero de 2023, ascienden a la suma de Ciento Treinta y Cinco Millones Trescientos Treinta y Siete Mil Setecientos Cuatro Pesos ($135.337.704).

3.4. Conclusión.

De conformidad con lo expuesto en antelación, el Juzgado negará las pretensiones del presente medio de control de controversias contractuales relacionadas con la declaratoria de incumplimiento contractual deprecadas por la parte actora, y como consecuencia de la liquidación judicial del contrato de interventoría número 2.3-31.4 / 075 del 7 de julio de 2011, ordenará el pago en favor de la empresa demandante Imco Soluciones S.A.S. por la suma de doscientos treinta y un millones ochocientos cuarenta y ocho mil ochocientos un pesos ($231.848.801) M/CTE.

4. COSTAS

El 16 de abril de 2015 la Sección Primera del Consejo de Estado[69] señaló frente al tema, que la condena en costas no es objetiva, y que de conformidad con el artículo 188 del C.P.A.C.A., salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre las costas y que debe establecerse si es o no procedente dicha condena.

Así mismo, el numeral 1º del artículo 365 C.G.P. establece que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, y el numeral 8º del mismo artículo establece que habrá costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

Las agencias en derecho hacen parte de las costas, pero debe tenerse en cuenta que de conformidad con los numerales 3º y 4º del artículo 366 C.G.P. las agencias serán fijadas por el Magistrado Sustanciador o el Juez y deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.

Teniendo en cuenta la argumentación antes efectuada y descendiendo al caso que nos ocupa se condenará al pago de las costas del proceso a la parte demandada UNIVERSIDAD DEL CAUCA, en tanto resultó vencida en la presente instancia, fijando como agencias en derecho la suma de $11.592.440, equivalentes al 5% de las pretensiones concedidas, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por último, se ordenará que por Secretaría se efectúe la correspondiente liquidación, en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el ***JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ***, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada la excepción de *"Falta en la legitimación en la causa por pasiva*", dentro del presente asunto, respecto de la Nación – Ministerio de Transporte y del Instituto Nacional De Vías "INVIAS", conforme lo aquí considerado.

SEGUNDO: Declarar probada de manera parcial la excepción de *"Cobro de lo no debido propuesta por la Universidad del Cauca"*, conforme lo expuesto.

TERCERO: Acceder a la pretensión de **liquidación judicial** del contrato de interventoría número 2.3-31.4 / 075 del 7 de julio de 2011 celebrado entre la Universidad Del Cauca y el Ingeniero Víctor Gabriel Parra Jurado cedido a Imco Soluciones S.A.S..

[69] C.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala. Expediente No 25000 23 24 000 2012 00446 00.

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, **liquidar** el contrato de interventoría número 2.3-31.4 / 075 del 7 de julio de 2011 celebrado entre la Universidad Del Cauca y el Ingeniero Víctor Gabriel Parra Jurado cedido a Imco Soluciones S.A.S, condenando a la Universidad Del Cauca a pagar en favor de Imco Soluciones S.A.S. la suma de **noventa y seis millones quinientos once mil noventa y siete pesos ($96.511.097,00) m/cte** como saldo a su favor.

QUINTO: Condenar a la Universidad Del Cauca a reconocer y pagar en favor de Imco Soluciones S.A.S., los correspondientes intereses moratorios en los términos del artículo 884 del Código de Comercio, desde el **11 de agosto de 2017** hasta la fecha en que se efectué el pago total de la obligación, los cuales a la fecha de la liquidación ascienden a la suma de **Ciento Treinta y Cinco Millones Trescientos Treinta y Siete Mil Setecientos Cuatro Pesos ($135.337.704)**.

SEXTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: Condenar en costas a la parte demandada Universidad Del Cauca y a favor de la parte demandante. Por Secretaría tásense, tomando como agencias en derecho la suma de **once millones quinientos noventa y dos mil cuatrocientos cuarenta pesos ($11.592.440).**

OCTAVO: En firme esta providencia, liquídense las costas y archívese el expediente, previas las constancias y anotaciones de rigor en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

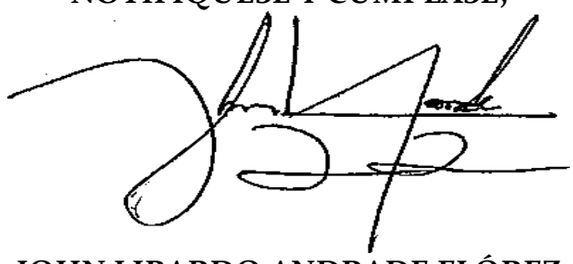

JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ
JUEZ

Firmado Por:
John Libardo Andrade Florez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
11

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40a8a36a037eb2c1ef270919bd823f3d8842235adc06612fea7146747e64ba42**
Documento generado en 07/02/2023 10:24:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica